

- LA OBSOLETA REGLAMENTACION DEL SERVICIO DOMESTICO EN LA LEY - FEDERAL DEL TRABAJO.



ENEP. ACATLAN  
DEPTA. DE CERTIFICACION  
7 TITULOS

T E S I S

*Que para obtener el título de:*

LICENCIADO EN DERECHO

*p r e s e n t a :*

JOSE MANUEL DE ALBA DE ALBA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Página

## CAPITULO I

Antecedentes del Servicio Doméstico o sus Orígenes

### I. Antecedentes Históricos en General

- |                                       |    |
|---------------------------------------|----|
| 1. Las Sociedades Esclavistas .....   | 1  |
| a) Israel .....                       | 1  |
| b) Grecia .....                       | 3  |
| c) Roma .....                         | 4  |
| 2. Edad Media .....                   | 13 |
| 3. Individualismo y Liberalismo ..... | 18 |

### II. Antecedentes del Servicio Doméstico en México

- |                               |    |
|-------------------------------|----|
| 1. México Prehispánico .....  | 21 |
| 2. México Colonial .....      | 27 |
| 3. México Independiente ..... | 29 |

## CAPITULO II

El Trabajo Doméstico en Nuestro Tiempo y su Legislación

### I. El Trabajo Doméstico dentro de la Sociedad Capitalista

- |  |    |
|--|----|
| 1. Formas Concretas y Sociales del Trabajo Doméstico .....                     | 40 |
| 2. El Papel del Trabajador Doméstico en el Capitalismo .....                   | 43 |
| 3. Características Socioeconómicas Particulares del Trabajador Doméstico ..... | 44 |
| 4. La Relación entre Patrona y Empleadas Domésticas .....                      | 45 |

II.	<u>La Reglamentación del Servicio Doméstico en la Actualidad</u>	
1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	48
2.	Ley Federal del Trabajo .....	49
3.	Ley del Seguro Social .....	56

CAPITULO III

El Servicio Doméstico a través del Artículo 123 Constitucional

1.	Jornada de Trabajo .....	60
a)	Tiempo Extra .....	64
b)	Jornada Extraordinaria de Trabajo, o de Horas Extras de Trabajo .....	66
c)	Obligación de Prestar Horas Extras .....	69
d)	La Prueba de las Horas Extras Trabajadas ..	69
2.	Días de Descanso y Vacaciones .....	71
a)	Los Días de Descanso .....	73
b)	Las Vacaciones .....	76
3.	El Trabajo de las Mujeres .....	78
4.	El Salario .....	83
a)	El Salario Mínimo .....	91
5.	El Reparto de Utilidades .....	96
6.	El Trabajo de los Menores .....	98
7.	La Habitación .....	101
8.	Riesgos de Trabajo .....	107
9.	Seguridad e Higiene .....	111
10.	El Sindicalismo .....	112
11.	La Huelga .....	115
12.	El Seguro Social .....	121

13.	La Defensa del Salario contra los Acreedores -- del Patrón .....	128
14.	De las Deudas Contraídas por los Trabajadores a Favor de sus Patronos .....	130
15.	El Servicio de la Colocación de los Trabajado-- res .....	131
16.	Los Trabajos Fuera de la República .....	133
17.	De las Condiciones que serán Nulas y No Obliga-- ran a los Contrayentes aunque se expresen en el Contrato .....	135
18.	El Patrimonio de Familia .....	137
19.	El Campo de Aplicación de las Leyes del Traba-- jo .....	138
	CONCLUSIONES .....	140
	BIBLIOGRAFIA GENERAL .....	143

## CAPITULO I

### Antecedentes del Servicio Doméstico o sus Origenes

#### I. Antecedentes Históricos en General

1. Las Sociedades Esclavistas
  - a) Israel
  - b) Grecia
  - c) Roma
2. Edad Media
3. Individualismo y Liberalismo

#### II. Antecedentes del Servicio Doméstico en México

1. México Prehispánico
2. México Colonial
3. México Independiente

## ANTECEDENTES DEL SERVICIO DOMESTICO O SUS ORIGENES

El servicio doméstico se presenta en la historia como un fenómeno inherente a toda sociedad dividida en clases. Es por eso que recorriendo las etapas históricas, por las que ha pasado la humanidad, el servicio doméstico siempre ha sido considerado como una ocupación denigrante, o de segunda, o bien, para personas de estratos inferiores, como en la actualidad en que se sigue dando, aunque en menor escala encontramos todavía algunos resabios de esclavismo, servidumbre e incluso hay cierto racismo; ¿o dejaría usted que se casara su hijo con la sirvienta?. Simplemente en las novelas, el cine, el teatro y la televisión, la sirvienta es generalmente representada por una india, o el criado es negro, etc.

## LAS SOCIEDADES ESCLAVISTAS

En estas sociedades no pretendo estudiar la relación de trabajo que pudiera haber existido entre las personas que prestaban el servicio doméstico y quienes lo recibían, ya que nos encontramos en una situación en que esta relación no existía, pues en el esclavismo no se daba, porque al esclavo se le consideraba como una cosa, y este personaje era como lo veremos el que realizaba las actividades domésticas, como se desprende de algunos escritos en los cuales se mencionaba como era la condición de los individuos que realizaban dicho servicio, y como se les veía y se les trataba.

## I S R A E L

El pueblo hebreo tenía y sigue teniendo en un alto gra-

do el concepto del trabajo, se puede decir sin temor a equivocarse que para ellos cualquier profesión era estimable, si ésta no era deshonesta,\* como se desprende en varios de los versículos de la Biblia, por ejemplo en el Génesis 2:15 y -- que menciona: "Tomó, pues, Yahvé Dios al hombre y lo llevó - al Jardín del Edén para que lo labrara y lo cuidase". Como se vé, en el antiguo testamento el trabajo no es una activi-- dad denigrante, como lo veremos posteriormente con los grie-- gos que solo buscaban el ocio; sino que el trabajo dignificaba al hombre por lo que no solo da dones materiales sino también espirituales.

El salario es también tocado, aunque sea escuetamente - en otros libros como en el Levitico 19:13 en que dice: "No - oprimirás a tu prójimo, no lo despojarás. No quede el sala-- rio del jornal en tu mano hasta el día siguiente", o como -- San Pablo, en su segunda carta a los Tesalonienses, en la -- cual subrayó que el trabajo no era otra cosa que una virtud, y el que no trabaje que no coma, y así se pueden mencionar - otros extractos de carácter económico-laboral, sin embargo, no hay que olvidarse que el sistema económico judío se basa-- ba en la esclavitud, que inclusive fué reconocida en la ley Mosaica, por lo que el esclavo quedaba fuera de los precep-- tos antes aludidos, que eran mencionados solamente para el - pueblo escogido de Dios (Israel), y no para los esclavos que generalmente eran de otras tribus y que por supuesto eran -- los que realizaban las actividades domésticas en condiciones de animales.

\* *Herrerías, Armando.- Fundamentos para la historia del pensamiento --- económico. Editorial Limusa. México, 1975. Pág. 20*



## G R E C I A

## PLATON Y ARISTOTELES

Poco se puede encontrar en las obras de estos dos grandes personajes que tenga especial relevancia en relación al tema del trabajo doméstico, pero sus escritos sobre filosofía, política y derecho se encuentra tratada someramente la situación de las personas que desempeñaban las labores domésticas.

Así por ejemplo, en la "República", Platón se preocupaba por el estado ideal. No estudia a ningún estado en particular, sino que construye en un plano hipotético. Este estado permitirá a los ciudadanos lograr la felicidad, pues ésta solo puede alcanzarse en la comunidad y no de manera aislada por los individuos.

El enfoque platoniano es francamente aristocrático, --- pues para este autor, el estado ideal se divide en tres grandes clases sociales: la inferior, que se integra por los grupos laborantes -trabajadores en general y campesinos-, cuya virtud central es la templanza; la intermedia, constituida por los guerreros, que se caracterizaban por la virtud del coraje y, por último, la clase superior, nutrida por los filósofos y los gobernantes cuya virtud es la sabiduría.\*

En este estado Platón recoge a la institución de la esclavitud, muy extendida en el mundo griego, pero no como un resultado de las diferentes clases raciales, sino como un mero producto de las guerras: los perdidosos legítimamente podían ser convertidos en esclavos, para ser utilizados en la agricultura o en el servicio doméstico.\*

Entonces, pues, la estratificación social en este estado utópico de Platón se completa con la institución de la es

\* *Herrerías, Armando.- ob. cit. pág. 26 y 27.*

clavitud, aunque Platón no la consideraba una clase social, sino que eran considerados como cosas.\*

Aristóteles aunque no acepta plenamente la existencia de la esclavitud, reconoce que es necesaria, utilizando a los prisioneros de guerra.

Hay que recordar, sobre todo para entender a Platón y a Aristóteles, que el sistema de vida griego no dá mayor entrada al concepto de trabajo ni riqueza material, lo que se pretende es que el ciudadano disponga del tiempo suficiente para dedicarse al cultivo de las Bellas Artes y la Cultura.

Se insiste en la necesidad del ocio,\* para crear arte, así pues el esclavo o la gente de segunda, realizaba las actividades más pesadas y serviles, entre ellas las labores domésticas.

Ahora saliéndonos de estos dos filósofos, también encontramos que en Grecia se admiró inicialmente la actividad agrícola, mercantil y manual, y vemos como Teso y Solón introdujeron el principio del trabajo en la constitución de los atenienses. Sin embargo, más tarde se efectúa la división entre los hombres libres y siervos, y fué entonces cuando Jenofonte pudo llamar sólidas e infames a las actividades manuales, desde luego, incluyendo las actividades domésticas.

#### R O M A

Aquí la situación del que desempeñaba actividades domésticas era la misma de esos tiempos, la abundancia de esclavos, consecuencia del éxito de la política imperial, significó, en un momento dado, que no se utilizara mucho al asala-

\* *Herreras, Armando.- ob. cit. Págs. 27 y 29*

riado y, por ende, que no se desarrollara el derecho del trabajo. El Derecho Romano más que todo fué Derecho Civil, en su vertiente el Derecho Patrimonial.\*

Roma se nos presenta como una estructura orgánica extraordinaria y su armazón jurídica influyó poderosamente casi en todo el mundo, admitiendo aún hoy día la influencia de sus principios. El trabajo fué considerado como una "rez" (cosa) y por ello se identificaba en cierta forma como una mercancía, tanto aplicable a quien ejecutaba el trabajo, como el resultado del mismo.

El origen y situación jurídica del esclavo que era el que desempeñaba las actividades domésticas, es la siguiente:

.Causas de la Esclavitud. Los hombres podían ser esclavos ya fuera por nacimiento o por las causas instituídas por el Jus Gentium y el Jus Civile.

Por el nacimiento.- Eran esclavos los hijos que nacían de madre esclava, esto se daba, porque el hijo seguía la condición de la madre, aunque posteriormente se hizo más flexible esta regla, ya que se admitió que si la madre concebía libre y alumbraba esclava, el hijo nace libre; y terminó siendo más amplia, debido a que se aceptó que el hijo naciera libre, si la madre durante cualquier momento de la gestación llegara a ser libre.

Por el Derecho de Gentes.- Esto era que cuando a un prisionero se le perdonaba la vida, adquiría la calidad de esclavo. Inicialmente pertenecían al Estado Romano, servus publicus, y ya posteriormente cuando el Estado los vendía, pasaba a ser propiedad particular de el que lo adquiriera. Esta misma regla se aplicaba al romano que caía prisionero.

\* *Herrerías, Armando.- ob. cit. Pág. 35.*

Por el Derecho Civil.- Aquí hay que hacer una división entre las causas originadas por el Derecho Civil, las del Derecho Antiguo y las del Derecho Clásico y Postclásico:

En el Derecho Antiguo, se adquiría la condición de esclavo por las siguientes causas:

- I El individuo que no se inscribía en el censo, ya que se suponía que renunciaba al derecho de ser libre.
- II El soldado refractario, o sea el que desertaba, ya que se le consideraba que no tenía derecho a gozar de una libertad que no quería defender.
- III El ladrón sorprendido en flagrante delito, y por último,  
mo,
- IV El deudor insolvente.

En el Derecho Clásico y Postclásico, se caía por las siguientes causas:

- I El hombre libre, que se hacía pasar por esclavo y era vendido por su cómplice, y después ya ejecutada la operación reclamar su libertad, que no se podría enajenar validamente.
- II Los hombres que eran condenados a trabajos forzados en las minas o los que eran arrojados a las bestias feroces, o también cuando eran internados en una escuela de gladiadores, estos esclavos no tenían dueño, sino que su dueño era el castigo mismo, y acontecido esto, sus bienes se confiscaban o se vendían en provecho del Estado.
- III La mujer libre que tenía relaciones carnales con un esclavo que no le perteneciera, y que esta mujer no aten-

diera a la tercera llamada de atención del dueño del esclavo, para que terminara con esas relaciones.

IV El libre que era ingrato con su patrón, y ésto se hacía a petición del patrón.

#### DERECHOS DEL AMO SOBRE LOS ESCLAVOS

Estos derechos los podemos dividir en dos; los derechos sobre su persona y los derechos sobre los bienes del esclavo.

Los derechos sobre su persona.- Aquí el amo tenía la potestad sobre la vida y lógicamente sobre la muerte del esclavo, y por tal motivo podía enajenarlo, abandonarlo, castigarlo, etc. Aunque ésto no fué una constante, ya que durante diversas etapas por las que cruza Roma, varía un tanto el trato que se les dá a los esclavos.

En los primeros siglos de Roma, los esclavos eran los prisioneros de naciones vecinas, con las mismas características étnicas, culturales y religiosas, y además eran un grupo reducido, por lo que aquí el patrón usaba su autoridad, pero la imponía como la puede aplicar un padre de familia; y cuando llegaba el amo a reprimir o castigar, lo hacía como un padre con sus hijos.

Más adelante en la época de la República, la situación de los esclavos cambia radicalmente, y éstos son tratados -- sin consideración y más cruelmente, ya que son considerados como extranjeros y bárbaros, y como no tenían ninguna relación de afinidad, y además eran un grupo considerable, por lo que no les interesaba conservarlos, ya que podían ser remplazados fácilmente.

Esta serie de abusos, trajo consigo que el Estado inter

viniera legislando al respecto, no tanto por razones humanitarias, sino también por cuestiones de carácter económico, ya que se va mermando la fuerza de trabajo, y a su vez, el maltrato hacia los esclavos los podía empujar a sublevarse. Es entonces cuando surgen disposiciones para regular las relaciones entre amo y esclavo, y aparece así la Ley Petronia, dada bajo Augusto o Nerón (19 d.C.) en la que se limitaba el poder del amo, prohibiéndole vender a sus esclavos para combatir a las bestias feroces. Además de otras medidas posteriores surgidas en los gobiernos de Claudio, Adriano y Antonio el Píadoso; en las que se limitaba más el poder del amo, ya que se consideró criminal al amo que matara a un esclavo, además, si algún amo era demasiado cruel con su esclavo, el magistrado podía obligarle a venderlo.

En relación a sus bienes, el esclavo no podía tener bienes en propiedad, y todo lo que adquiere pertenece a su dueño, así lo expresaba el Jurista Gayo al decir: quodcumque -- per seivum acquiritur, in domino acquiritur: "y todo lo que se adquiere por medio del esclavo, se adquiere para el señor".

Aunque por costumbre se le daba al esclavo un peculio, que consistía en un conjunto de bienes para que se dedicara al comercio, y que en algunas ocasiones alcanzaba un valor considerable, e inclusive llegaba a tener algunos esclavos llamados vicarii. Sin embargo, el dueño que había constituido el peculio del esclavo, lo conservaba siempre en propiedad, con derecho a retenerlo en su poder.

Ahora, cuando el esclavo era liberado, y el amo no le recogía el peculio, estaba obligado a dárselo, y entonces lo adquiría por Usucapion.

El esclavo cuando era liberado por testamento, solo conservaba el peculio, si éste se le había otorgado por legado.

## LA SITUACION DEL ESCLAVO EN LA SOCIEDAD ROMANA

Jurídicamente la condición del esclavo se concentra en dos puntos:

- a) El esclavo carecía de capacidad jurídica, era considerado como una cosa (rez) y por lo tanto no era sujeto de derechos.
- b) En el Derecho Natural no había diferencia con respecto a los demás hombres, y por lo tanto tenían los mismos derechos y deberes, e inclusive figuraban en la división de las personas, ya que el Derecho Natural es un derecho ideal, sin lo que pudiéramos llamar impurezas de la realidad, y para los romanos, según parece, inmutable; ante él, todos los hombres son iguales y la esclavitud es inadmisibile.

Ahora, también hay que decir que la condición del esclavo en el Derecho Civil se fué suavizando, a medida que el Derecho Natural fué ampliando su influencia, desde luego en interés de los dueños, puesto que les resultaba útil a los ---amos ya que el esclavo fué adquiriendo capacidad de obrar, -negociar y penal.

De la gran diversidad de ideas, surge una fusión de éstas y nace un conjunto de reglas a las cuales está sometido el esclavo en la época clásica y que se pueden resumir en -- las siguientes:

- I.- El esclavo carecía de Derechos Políticos.
- II.- Civilmente el esclavo no se podía casar, sólo se daba

la unión de hecho "contubernium", y del cual surge solamente un parentesco natural, de efectos muy limitados.

- III.- Como ya se había mencionado, el esclavo no podía hacer ninguna adquisición, pero en los actos jurídicos podía figurar representando a su patrón, quien logicamente resultaba propietario o acreedor.
- IV.- Civilmente no se obliga por sus contratos, pero sí naturalmente.
- V.- No obligará a su dueño, si el esclavo celebra un contrato. Pero el pretor permite a los terceros que hayan negociado con el esclavo obligar a su dueño, si éste lo hubiera autorizado para contratar.
- VI.- El esclavo carecía de capacidad procesal.

#### LA EXTINCION DE LA ESCLAVITUD

Esta se daba de dos formas, el Postliminium y la Manumisión.

- a) Postliminium.- Esta forma se daba cuando un prisionero de guerra lograba escapar y podía volver a su país de origen y en el cual era libre, recuperaba su libertad, y actuaba retroactivamente, por lo tanto se le consideraba como si jamás hubiera sido esclavo, y por lo tanto nunca había perdido la propiedad de sus bienes, por la condición de esclavo que había tenido, ni la patria potestad sobre sus hijos.
- b) La Manumisión.- Era la forma en que el esclavo adquiría su libertad mediante un acto de su dueño por



el que le concedía la libertad, y de la cual existían dos formas, la solemne y la privada.

#### FORMAS SOLEMNES DE MANUMISION

El Censo. El amo otorgaba permiso al esclavo para inscribirse entre los ciudadanos romanos, esto se daba cada cinco años, por lo que era muy esporádico este procedimiento.

La Vindicta. Era cuando el amo que deseaba liberar a un esclavo se presentaba ante el pretor acompañado de un amigo, y siguiendo un ritual en el que el amigo decía: "declaro que este hombre es libre", y lo tocara con una varita, y el amo no contestaba a tal afirmación, entonces el pretor hacía constar tal afirmación y lo declaraba libre.

El Testamento. Mediante esta forma el dueño otorgaba su libertad al esclavo en testamento, que podía ser directamente, o sea que en el mismo testamento el amo dijera que el esclavo quedaba libre, o indirectamente, en que encargaba a uno de sus herederos el que le concediera la libertad a algunos de sus esclavos.

#### FORMAS PRIVADAS DE MANUMISION

Esto era que el dueño de un esclavo concedía la libertad a éste, enfrente de un grupo de amigos, mediante una carta, o bien, por medio de acciones en las cuales se presumía su libertad, por ejemplo, sentarse a la mesa del patrón un esclavo.

Los manumitidos se convertían en libertinos.

Condición Jurídica del Libertino en el Derecho Antiguo.

- 1.- No podía desempeñar una magistratura, ya que carecía de ius honorum, (solo los ingenuos)
- 2.- No podía contraer justas nupcias con una mujer ingenua, ya que no poseía el ius connubil, pero los hijos de libertos nacían ingenuos.

IURA PATRONATUS. El patrón seguía conservando ciertos derechos sobre el esclavo manumitido y que se resumen en - - tres:

- I Obsequium: Esto era que el liberto debía de guardar -- respeto y consideración, aparte que no podía demandar - al patrón sin la autorización del magistrado.
- II Operae: Eran los servicios que el liberto debía de --- prestar al patrón y se dividían en operae oficiales y operae fabriles.
  - a) Operae Oficiales.- Era la devoción y la complacencia que el liberto debía al patrón, y consistían en el servicio doméstico, administrar asuntos del patrón, cuidar de su casa durante su ausencia, acompañarle en viajes, etc.
  - b) Operae Fabriles.- Esta se daba por una promesa formal del esclavo al momento de ser manumitido, y consistía en que el patrón se reservaba un cierto número de horas de trabajo del esclavo, sobre el trabajo de éste y en relación al oficio y profesión que desempeñara el liberto.
- III Bona: Cuando el esclavo manumitido moría, sus bienes -

volvían a su antiguo dueño.

También en caso de necesidad de cualquiera de los dos, el patrono o el liberto, se debían ayuda recíproca ya sea de alimentos o defender el amo al libertino en Juicio, a más de no ejercitar la pena de muerte en contra del liberto.

*Bibliografía: Ventura Silva, Sabino.- Derecho Romano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1968.*

#### LA EDAD MEDIA

Esta etapa histórica conocida también como Feudalismo, abarca más de mil años y que se acota con la caída del Imperio Romano de Occidente y con la destrucción del Imperio Romano de Oriente (Constantinopla). Entre las causas por las que decae encontramos las invasiones germánicas, el fortalecimiento del cristianismo y la desunión política.

La cultura medieval fué una mezcla de diferentes elementos, entre los que destacan las influencias de los Bárbaros, Romanos y Cristianos, y en la que los germanos se reservan el control político y militar; los cristianos, el predominio religioso; y los herederos de las instituciones romanas, el área cultural y jurídica.\*

De la amalgama de todas estas culturas surgen los elementos que de manera capital forjaron el encadenamiento típico del sistema feudal, que fueron: en el plano económico-social, que se manifestó en el campo por la Constitución del -

\* *Herreras, Armando.- ob. cit. Pág. 39*

Vasallaje, y en los centros urbanos en los Gremios.

Así vemos que en los primeros siglos medievales, la economía se centraba en la agricultura, y en la cual la población limitaba su libertad en función de que los señores feudales los protegieran de guerreros, asaltos, etc., constituyendo la servidumbre o vasallaje,\* y dentro de la cual encontramos que éstos efectuaban el servicio doméstico y todas las demás categorías de trabajo, ya que como veremos en esta época caballeresca, el trabajo se considera denigrante para los nobles, ya que éstos sólo se dedicaban a actividades ociosas e improductivas, como son la caza, los torneos y la guerra.

La condición de los siervos.- Todos los hombres que vivían en el territorio de una corte o de una villa eran, ya siervos, o, por decirlo así, semisiervos. Si bien la esclavitud antigua había desaparecido con la aceptación del cristianismo, se observaban aún vestigios de ella en la condición de los servi-quotidiani, de los mancipia, de quienes hasta la persona pertenecía al señor. Se dedicaban a su servicio y eran mantenidos por él, entre los que reclutaba el señor feudal a todos sus trabajadores y los destinaba a sus diferentes servicios, ya fuera como trabajadores de sus talleres, de sus campos, o para el servicio personal incluyéndose la labor doméstica. Los señores feudales eran un obstáculo para el desarrollo individual, en diferentes grados, ya que como por ejemplo, los siervos no podían casarse sin autorización del señor, el cual efectuaba muchas veces el Derecho de "Pernada", así como el de pagar una tasa. A la muerte del siervo, el señor recibía todo su herencia o parte de

\* *Herrerías, Numando.- ob. cit. Pág. 40*

ella.\*

La economía urbana.- Se ve representada por la institución de los Gremios, en los cuales los trabajadores se reúnen en corporaciones de acuerdo con el criterio de la misma profesión. Estas corporaciones dictan normas obligatorias a los agremiados, que algunos autores señalan como inicios del Derecho del Trabajo. Punto de vista discutible, como lo señala el maestro Mario de la Cueva, pues dice que mientras -- las corporaciones enfocan el problema desde el punto de vista de los productores, sacrificando en aras de su bienestar a la persona de los trabajadores, y no así el Derecho del -- Trabajo contemporáneo, ya que por el contrario, éste trata -- de elevar al asalariado, ya no como individuo, sino como clase, a punto central del ordenamiento jurídico, y subordina -- la conveniencia de los empresarios a las necesidades vitales y sociales del trabajador.\*\*

El Derecho del Trabajo surge como un conjunto de normas para la protección de una clase desposeída y no como el Derecho Medieval, el cual es creación del artesanado, clase que en aquella época histórica y atento el estado de las fuerzas económicas, detentaba los elementos de producción; lo que -- quiere decir que no es un derecho de clase desposeída, sino de los poseedores.

Además, no todos los miembros del taller artesanal eran iguales, puesto que existía una jerarquía, que se hacía no--tar tanto en lo económico como en lo social, en la cual los

\* Pirene, Henri.- *Historia Económica y Social de la Edad Media*. Fondo de la Cultura Económica. México, 1979. Pág. 54

\*\* De la Cueva, Mario.- *Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1949. Pág. 7

miembros de toda corporación se reparten en categorías subordinadas entre ellas: los maestros, los aprendices, y los -- compañeros. Los maestros constituyen la clase dominante de la que dependen las otras dos. Son pequeños jefes de talleres, propietarios de la materia prima y de los utensilios. - El producto fabricado les pertenece, por consiguiente, todas las ganancias de su venta se quedan en su poder. Los compañeros eran los trabajadores asalariados que ya habían terminado su aprendizaje, pero que no se han podido elevar aún a la categoría de maestros, cosa muy difícil ya que se ponían muchas exigencias para adquirir ésta; y por último los aprendices que eran los que se iniciaban a muy temprana edad, bajo la dirección de un maestro en el aprendizaje de un oficio, puesto que nadie puede ser admitido en el ejercicio de la -- profesión sin garantía de aptitud, estos trabajadores no cobraban y laboraban solamente por techo y comida, eran los mozos del taller, y muchas veces efectuaban labores domésticas dentro de la casa del maestro o dentro del mismo taller artesanal.\*

Culturalmente, la Iglesia es la agencia de la cultura y de la enseñanza, la religión cristiana se convierte en la visión social. Todos los problemas sociales, en su sentido -- más amplio, se enfocaban desde el punto de vista de la iglesia. Así vemos que el principio igualitario que late en la doctrina de Cristo, era un duro golpe a la institución de la esclavitud, que defendían griegos y romanos. Esto era en un principio en que sus ideas eran revolucionarias, pero a medida que adquirió poder, se transformó también en una nueva -- ideología clasista, en la cual se aceptaba que la sociedad -

\* *Pirrene, Henri.- ob. cit. Pág. 136*

estuviera dividida en clases y se contempla como peligroso - que una persona deseara elevarse en la escala social. Así, Hildergarde De Bingen, alguna vez expresó que:

"Dios vela cerca de cada hombre, pero que las clases bajas no se eleven nunca sobre las altas como lo hicieron en su día Satán y el Primer Hombre, que quisieron remontarse -- por encima de su estado. ¿Y quién es el que guarda en un solo establo todo su ganado, los bueyes y los asnos, las ovejas y los carneros?. Si se hiciera así, ¡Qué revoltijo se armaría! por eso debemos velar también por que el pueblo no aparezca revuelto todo él en un rebaño ... de otro modo, se produciría una horrorosa depravación de costumbres y todos se desgarrarían llevados por el odio mutuo, viendo cómo las clases altas se rebajan al nivel de las clases bajas, y éstas se encumbran hasta la altura de aquéllas. Dios divide a su pueblo sobre la tierra en distintas clases, como clasifica a sus ángeles en el cielo en diversos grupos, (en el de los simples ángeles y en el de los arcángeles...) en el de los querubines y en el de los serafines. Pero Dios ama a todos por igual".\*

De aquí se denota que se aceptaba una división de clases, mediante la cual se repartía el trabajo y en la cual no era posible avanzar, ya que cada clase estaba destinada a un trabajo de dirección o administrativos, o lo que era más común, al ocio y las clases bajas a todos los trabajos pesados, a los cuales según Dios los había destinado y que por lo tanto no debían aspirar a salir de su clase, así pues, vemos que la persona que nacía sirviente, no podía salir de esa condición, y se tenía que resignar a que todos los días de su vida tendría que realizar labores domésticas.

\* *Herrerías, Armando.- ob. cit. Pág. 44*

## INDIVIDUALISMO Y LIBERALISMO

Estas tendencias nacen en contraposición de las ideas mercantilistas en que el estado era el fin supremo al cual se debían subordinar los intereses personales. El estado es intervencionista, es por eso que surgen las nuevas ideas, en que la libertad del hombre será la finalidad de la nueva organización social, y que se basa en estos principios: Todos los hombres son igualmente libres; lo fueron en el estado de naturaleza, en el que cada quién perseguía su propia utilidad y deben continuar siéndolo, por lo que es necesario que cada quien se desarrolle libremente y persiga, por voluntad propia, su interés personal, sin más limitaciones que el no impedir a los demás idéntica libertad. El derecho es la norma que regula la coexistencia de las libertades y la misión del estado consiste en garantizar a cada hombre la esfera de libertad que el derecho le concede, y no debe tener otra finalidad que vigilar se respete el orden natural: *Laissez-faire*, *Laissez-Passer*, que era la formula del liberalismo.\*

Es así que en nombre del interés particular de cada individuo y de la nación, se dejara al trabajador como un ente solitario, frente a su patrón, ya que quedan prohibidas cualquier organización de trabajadores para defender sus intereses comunes, ya que es contrario a la doctrina individualista liberal, y es así que surge en Francia la Ley Chapelier, en que proscribió las corporaciones y que ya que todos los hombres son iguales, todas las relaciones de los individuos se regularán por la Ley Civil que es igual para todos, y por medio de éstas se regirán las relaciones de trabajo.

De ahí, que en el Código Napoleón en el capítulo tercero, título octavo del libro tercero, en el que se encuentra

\* De la Cueva, Mario.- *ob. cit.* Pág. 13



normado el arrendamiento de obra y de industria, y en el que según algunos autores, en el Artículo 1779 en sus tres facciones, se distinguen algunos contratos civiles, que en la actualidad serían contratos laborales, como el de los domésticos y obreros, el de porteros y el que hoy conocemos como el contrato de obra o de empresa; y a consecuencia de esto estas labores quedaban sujetas a la reglamentación sobre obligaciones y contratos, que se señalan en el Código Civil.\*

Por esa circunstancia, patrón y trabajador se convertían en arrendador y arrendatario de obra; en nuestro caso específico, arrendador y arrendatario de servicio doméstico, y de acuerdo con la reglamentación civil, estaban en un plano de igualdad. La relación de trabajo se fincaba en el libre acuerdo de voluntades, por virtud del cual se obligaba al trabajador doméstico a prestar al patrón un servicio relativo a las labores domésticas, mediante un salario, precio o retribución, por ser un contrato civil, las partes eran libres para pactar las condiciones de trabajo sin más limitaciones que las que el Código Civil contenía. Requería el contrato de los mismos principios de validéz como lo eran los señalados en el artículo 1108, siendo éstos, el consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita; la falta de cualquiera de éstos, traía consigo la nulidad del contrato.

En estos contratos las cuestiones planteadas eran el salario, jornada de trabajo y duración del contrato.

En lo referente al salario, éste debía de ser proporcional a la importancia del servicio o al valor de la obra, pero si éste no era remunerador en relación a las circunstancias ya citadas, sólo tenía el trabajador doméstico la acción de rescisión del contrato por causa de cesión. Ahora,

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. Pág. 13

ocurría que por lo regular, no existía contrato escrito, y - por lo tanto no había prueba fehaciente del monto del salario que recibía, era entonces cuando la ley civil perjudicaba al trabajador, ya que le dejaba la carga de la prueba, -- pues ésta dice: que el que afirma está obligado a probar, - por lo que resultaba generalmente perdiendo.

En la cuestión del tiempo, no había límite en la duración de la jornada de trabajo por lo que se daban de 12, 14 y hasta 16 horas, no habiendo mucha diferencia con la situación que existe con los domésticos en la actualidad, y si la jornada era excesiva sólo podían pedir la rescisión del contrato.

La duración del contrato se daba según lo pactado, ya fuera por obra o por tiempo indefinido, siendo por obra se terminaba al concluirse ésta, y cuando se daba por tiempo indefinido, si alguna de las partes quería darlo por terminado, solamente le avisaba a la otra parte con anticipación.\*

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. Pág. 16 y 17.

## MEXICO PREHISPANICO

La sociedad precortesiana era bastante compleja y populosa, en la que existía una marcada división social del trabajo, que incluía tanto especialización en las distintas actividades de la producción y de la prestación de servicios y la administración, así como también una estratificación social en la que el tipo de trabajo era un factor preponderante que delimitaba a cada uno de los estratos.

El sistema social se daba por estratificación, en el cual todo individuo pertenece necesariamente a un estamento, y no existía la posibilidad de alcanzar otro peldaño en la estratificación y solamente el individuo puede actuar según su adscripción al estamento al que pertenecía.

La sociedad precolombiana estaba dividida en dos estratos, que a su vez tenía subestratificaciones; éstas eran las nobles y los plebeyos, entre las cuales se establecía una diferencia en cuanto a los derechos, a los medios de producción y al control de los órganos del gobierno.

La nobleza.- Dentro de este estrato encontramos tres subdivisiones, en el que en primer lugar encontramos a los Reyes o Tlatoanime, Señores o Teteuctin y los Nobles o Pipiltin que literalmente quiere decir "hijo", que venía siendo una especie de el infante o hijodalgo Castellano.

El Rey o Tlatoani, era el rango más elevado dentro de la estratificación de los nobles, era el soberano de la ciudad o señorío, dentro de una ciudad podía haber varios señores con este título de Tlatoani, pero para diferenciar al de mayor autoridad al que estaban subordinados todos los Tlatoanime, se distinguía a éste con el nombre de Huey Tlatoani o Gran Señor. El Tlatoani era la autoridad suprema de su seño

río y combinaba funciones civiles, militares y religiosas, judiciales y legislativas. Era también el centro rector de la organización económica: recibía tributos y servicios de la gente común, entre los que podemos encontrar el que le hicieran las labores domésticas, así como los productos de ciertas tierras, Tlatocmill o "Milpas del Rey".

El Tlatoani era generalmente noble de nacimiento, miembro de una casa noble o Teccalli, éste gobernaba por toda su vida y por lo general los sucedía un pariente.

El segundo rango era el de Señor, Teuctli. Estos títulos eran de un estado variable, ya que éstos eran otorgados por un Tlatoani, o que en su defecto requerían la aprobación de éste. El Teuctli era jefe de una casa señorial, Tecalli, dotada con tierras y gente del común llamadas Tecalleque (gente de la casa señorial), éstos tenían que rendir sus tributos y servicios al Teuctli en vez de darlos directamente al Tlatoani, o sea que los Tecalli eran los encargados de realizar el servicio doméstico en las casas señoriales. El Teuctli estaba a cargo de la administración de la gente común y además ocupaba puestos dentro de la organización política del Rey. El título de Teuctli generalmente era el resultado de una decisión política del Rey, estos títulos se transmitían mediante herencias.

El tercer grado en estrato superior era el de Noble o Pilli, éste era un término general para todo el estrato superior, ya que tanto reyes como señores eran también nobles de nacimiento, o sea Pipiltin. Eran los nobles que no habían alcanzado el rango de Rey o Señor, dependían de una casa señorial de la cual eran descendientes, tenían derecho a recibir sustento de los bienes de la casa señorial, así como los servicios de la gente común Tecalleque, que dependían de esa casa, tenían una porción de tierra llamada Pillalli (tie

rra del noble) y la trabajaban renteros (Mayeque).

El Noble tenía obligación de prestar servicios a sus señores y al rey, era empleado en puestos públicos de pequeñas jerarquías en la organización civil y militar, éstos cuando lograban distinguirse podían alcanzar el título de Teuctli.

Se ve pues, que los tres distintos rangos del estrato dominante reyes, señores y nobles, no son niveles separados, sino que están conectados entre sí mediante el parentesco, y que es posible subir de un nivel a otro.

El estrato inferior, era el compuesto por la gente común, la cual recibía el nombre de Macehualtin, éstos eran los gobernados y tenían la obligación de pagar tributos y servicios personales. Estaban organizados en unidades territoriales llamadas Calpules, barrios que poseían la tierra en común y que eran también unidades para la recolección de tributos y servicios. Había cierta diferencia entre la gente común basada en las distintas ocupaciones a que se dedicaban. Otra diferencia importante se basaba en relación a la naturaleza de la persona a la cual se destinaba el tributo de los Maceguals. La generalidad de éstos debían sus tributos y servicios al Rey o Tlatoani; pero grupos de Maceguals, ya fuera un barrio completo o sólo una fracción de éste, estaban asignados a los señores o Teteuctin y recibían el nombre de Teccaleque, o gente del Teccalli o casa señorial. Por otra parte, los nobles o Pipiltin tenían renteros llamados Tlamaitl, "mano de la tierra", o Mayeque, "brazeros", que pagaban al noble parte de su cosecha, o bien le cultivaban otra parte de sus tierras, además de dar servicio doméstico. El Macegual que alcanzaba los 52 años de edad, duración de un siglo Nahuatl, quedaba libre de dar tributo y de prestar servicios.

Como podemos observar, el trabajo doméstico era una for

ma en que la gente común debía de pagar el tributo, ya fuera al rey o a sus señores.

Existían también unos individuos llamados Tlacotin (singular Tlacotli), que podían asemejarse a los esclavos, con ciertas diferencias. Había varios casos de esclavitud, el caso más general era el de individuos que se vendían a sí mismos o a sus hijos a cambio de ciertos bienes, lo cual significaba la obligación de servir. E aquí la diferencia con la institución del esclavismo que se practicaba en Euroasia antigua, ya que en lo demás el Tlacotli conservaba su libertad individual, podía tener bienes propios y aún sus propios esclavos. Podía casarse libremente y sus hijos no heredaban la condición de esclavo. Se daba también a veces el caso de que una familia se obligaba a proporcionar permanentemente un esclavo, el cual era un miembro de la familia, que podía cambiarse a través del tiempo, en este caso, es el único en que se podría hablar de transmisión hereditaria de la servidumbre; a ésto se le llamaba Huehuetlacolli, (servidumbre antigua). Las labores que generalmente desempeñaban eran las del servicio doméstico, en el que las mujeres se dedicaban a moler y tejer; y los hombres en el transporte, traer leña y además el cultivo. Parece ser que gran parte de estos esclavos eran considerados dentro del núcleo familiar de sus amos. Se daban casos en que el amo se llegaba a casar con su esclava, o el que una viuda casase con su esclavo; cuando un esclavo no se portaba bien, éste era reprendido públicamente por su amo y en caso de reincidir el amo le ponía una coelle<sup>ra</sup> y lo podía vender en el mercado, cuando un esclavo había sido vendido cuatro veces por la razón arriba expuesta, éste podía ser ofrendado en sacrificio.

También había esclavos condenados a la servidumbre por ciertos crímenes; que generalmente se trataba de restituir por medio de un servicio personal el valor de lo robado, pe-

ro también se daban casos en que se les sacrificaba.

*Bibliografía: Cosío Villegas, Daniel.- Historia General de México. -- Colegio de México. Tercera Edición. México, 1980. pp. 186 - 201.*

### LA VIDA DOMESTICA ENTRE LOS MEXICAS

Entre los Mexicas se daba una tajante división entre -- las actividades que realizaban los hombres y las mujeres, y desde el principio de su vida, así como en toda su educación y posteriormente en su vida adulta, las labores que desarrollaban estaban determinadas según el sexo del individuo, así encontramos que en el nacimiento, apenas nacía un niño, la comadrona lo lavaba, dirigiendo una oración a Chalchicueye - (la Diosa del Agua), en la que le pedía lo purificara de las manchas de sus padres.\*

Si el recién nacido era varón, se daba a entender que -- estaba destinado a ser guerrero y a derramar la sangre de -- sus enemigos en honor del sol; y si era mujer, se le recordaban sus deberes domésticos. Luego se llamaba a algún sacerdote para que hiciera el horóscopo del infante, y pasados -- cuatro días se preparaba una nueva ceremonia, que los cronistas comparan con el bautismo. Se regaba y adornaba la casa con flores y se convidaba a parientes y amigos. En la habitación principal se colocaba un apaste (Lebrillo), sobre un petate, las herramientas del oficio del padre del niño, una rodela, un arco y unas flechas en miniatura, si éste era va-

\* Toro, Alfonso.- *Historia de México. Sociedad de Edición y Librería - Franco Americana. México, 1931. Pág. 249.*

rón; o utensilios domésticos, como escoba, estera y huso, si se trataba de una mujer. En seguida la partera, al salir el sol, ponía un arco en manos del niño, daba una vuelta al petate hacia el occidente, y, levantando al infante al cielo, dirigía una oración a los dioses, echándole agua en la boca, con la que le mojaba el pecho y la cabeza, hasta acabar por bañarlo, para apartar de él la mala suerte. Después de esto, se le ponía nombre al niño y entraban los muchachos del barrio a apoderarse de la comida, en son de guerra, y lanzando gritos de alegría.

Para la educación de los jóvenes Mexicas, tenían dos -- clases de establecimientos o colegios: El Calmécac, que era una especie de seminario para hombres y mujeres nobles, y el Tepuchcalli, que era una especie de colegio civil destinado a los hijos de los guerreros en general. De estos colegios había uno en cada barrio.

La educación de la juventud se basaba fundamentalmente en la frugalidad y robustez; comenzaba desde muy temprana -- edad, y las faltas se castigaban con dureza, casi cruelmente, pues se les azotaba, se les pinchaba con púas de maguey o se les daban humazos de chile. A los niños se les enseñaba un oficio: pescador, comerciante, cazador, además de prepararlos para la guerra. A las mujeres se les destinaba a las labores que se les han denominado "propias de su sexo", como lo son las actividades domésticas, entre las que se pueden señalar el tejer, hilar, moler, lavar, cocinar, etc.\*

Como se puede observar, el tipo de educación y en general todas las actividades de los Mexicas estaban determinadas por su condición de hombre o de mujer, además de la for-

\* Toro, Alfonso.- *ob. cit.* pp. 249 - 252



ma tan estricta de la vida de los Mexicanos, pueden ser una de las razones por las cuales en México la mujer es esencialmente la que se dedica a las actividades domésticas, y que además sean mujeres indígenas con una educación sumisa y abnegada.

### MEXICO COLONIAL

Durante la primera etapa de la colonia, los españoles y los criollos utilizaban el trabajo indígena para las tareas domésticas vía el Repartimiento; mediante este sistema los indígenas fueron reducidos a la esclavitud, los españoles con el nombre de encomenderos se repartieron las tierras y a los propios nativos a los que se les llamó encomendados, abusando de una disposición del monarca que precisaba la distribución de los naturales entre los cristianos, para que se les evangelizara, enseñara el idioma castellano y se les proporcionaran conocimientos de diversos oficios, a cambio de todo lo cual los indios deberían ayudar a los españoles. Sólo que éstos interpretaron a su conveniencia el Mandato Real y salvo lo relativo a la evangelización que cumplieron cabalmente, hicieron caso omiso del resto de sus obligaciones e hicieron prácticamente esclavos y sirvientes a los indígenas para que realizaran todas las labores pesadas y las que ellos consideraban denigrantes, entre las que podemos encontrar a las actividades domésticas. Ese régimen de trabajo tan fuerte a que fueron sometidos los nativos los diezmó considerablemente, obligando a los españoles a traer esclavos del Africa, surgiendo así también el esclavismo en Nueva España. En ese tiempo era común emplear grandes cantidades de sirvientes, muchos de los cuales eran esclavos negros. Esto se explica en parte por la existencia de tarifas protectoras

en España que entorpecían el desarrollo de las industrias locales en la Nueva España; en consecuencia la clase dominante de la colonia tenía pocas posibilidades de poder reinvertir sus riquezas en algún negocio productivo, a causa de esa política monopólica proteccionista de la metrópoli, y por consiguiente, tendían a gastar relativamente más dinero en consumo de bienes suntuarios y sirvientes, quienes aunque no se les pagaba, eran mantenidos con lo esencial.

La Sociedad Colonial.- En ésta existían dos clases claramente diferenciadas, una de ellas que era la formada por los Europeos y sus descendientes nacidos en América (Criollos) que eran los que gozaban de todos los privilegios y derechos, y la otra clase que era la explotada por la primera y en ésta se identificaban tres grupos étnicos que eran los indios, los negros y las castas derivadas de la combinación de los grupos étnicos, y que eran el 90% de la población.

En la sociedad colonial para poder colocarse en determinado estatus y poder desempeñar determinados puestos, o el dedicarse a alguna labor en especial, era determinante el origen de las personas, así pues, encontramos en primer término a los españoles peninsulares que eran los que tenían la dirección del gobierno y de la iglesia, eran los altos funcionarios, también eran los dueños de las grandes haciendas y minas. En segundo plano estaban los Criollos, los cuales ocupaban los puestos del gobierno y de la iglesia, y del ejército pero de menor jerarquía que la de los peninsulares, se desempeñaban como oficiales del ejército, sacerdotes, administradores de negocios, y dedicaban gran parte de su tiempo a la cultura. Y por último, la clase de los explotados en la que encontramos a los indios, que eran la gran mayoría de la población que fueron explotados por el régimen de trabajo colonial de la encomienda, repartimiento forzoso y el obraje. En la escala más baja de la sociedad se situaban --

los negros, ya que fueron directamente sujetos de la esclavitud y víctimas de los principales atropellos.

\* *Bibliografía:* Toro, Alfonso.- *La Dominación Española. Sociedad de Edición y Librería Franco Americana. México, 1926.*

## MEXICO INDEPENDIENTE

En el siglo pasado se daba que la gran mayoría de los trabajadores domésticos trabajaban por casa y comida, o por un pago mínimo. Existían dentro del servicio doméstico ciertas categorías, como la de ama de llaves, o mayordomo, y también en esto existían preferencias de carácter étnico, dando predilección a los sirvientes blancos o Españoles; aunque la mayoría de los domésticos eran indígenas o de casta, ya que aproximadamente eran un 73%, y de esos un 75% de los sirvientes eran mujeres y sufrían mucha discriminación sexual en las condiciones de trabajo, ya que como en la actualidad eran mejor pagados los hombres que las mujeres. La situación que prevalecía en esa época tenía algunas similitudes con las tiendas de raya, de tiempos de las haciendas Porfirianas, ya que para poder tener acceso a bienes de consumo, los sirvientes tenían que pedir préstamos a su patrón que los ataban de por vida a éste.

Muchas de las costumbres que se daban en el siglo XIX se dan en nuestro tiempo, como lo era el hecho que generalmente las familias de clase media tenían por lo menos una sirvienta y, después de la independencia, los criollos añoraban el pasado quejándose de que los españoles se habían llevado todos los sirvientes "realmente buenos". También se buscaba con mucho ahínco que los sirvientes fueran de provincia donde el nivel de vida era más bajo, y así, pagarles me-

nos y eran más fáciles de dominar. Era muy común reclutar - indígenas de campo para traérselos a la ciudad a trabajar.\*

En este siglo de tendencias liberales, es reglamentado el servicio doméstico en el Código Civil, así surgen en 1870 un Código Civil y otro en 1884 al que nos referiremos, ya -- que ambos trataban exactamente lo mismo; el servicio doméstico se encontraba dentro de los contratos civiles, específicamente se le reconocía como un contrato de obra, reglamentado en el Título tercero, Capítulo I, y cuyos artículos eran los siguientes:

Artículo 2434.- Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente a cualquier individuo por otro que vive con él, y mediante cierta retribución.

Como se vé, se trata de una descripción muy vaga de lo que es el servicio doméstico, ya que no se refiere a actividades domésticas como lo serían lavar, planchar, cocinar, o simplemente las inherentes a la conservación de un hogar, -- sino simplemente dice el que se presta por un individuo a -- otro que vive con él, y mediante cierta retribución, esta -- cierta retribución puede ser cualquier cosa, ya que no se especifica a cuanto debe ascender.

Artículo 2435.- Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico.

Este punto en el caso del servicio doméstico era casi -- inaplicable, porque muchas veces llegaba el sirviente en --- edad temprana a una casa y morían en ésta misma.

\* Goldsmith, Mary.- Trabajo Doméstico Asalariado y Desarrollo Capitalista. Revista Fem. Pág. 14

Artículo 2436.- El contrato sobre servicio doméstico se regulará a voluntad de las partes, salvo las siguientes disposiciones:

Este artículo está en contra de todos los principios -- del Derecho del Trabajo (en ese tiempo no se daba todavía), ya que era una expresión viva del individualismo del derecho civil y del principio de la autonomía de la voluntad.\*

Artículo 2437.- Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto de-- terminado que lo tenga, como un viaje u --- otro semejante.

Esto era un contrato por obra determinada, que aunque - siguiera existiendo la fuente de trabajo, la relación que hu**u**biere surgido de ésta terminaba.

Artículo 2438.- Las nodrizas se entienden contratadas por - todo el tiempo que dure la lactancia.

Contrato por obra determinada semejante al anterior.

Artículo 2439.- A falta de convenio expreso sobre la retri- bución o salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideración la - clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

Esto era una invitación al amo a pagar lo: que el quisiera, argumentando que se siguiera la constumbre del lugar ---

\* De la Cueva, Mario.- *Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa, - S.A. Tomo I. México, 1980. Pág. 565

(por lo regular la costumbre es no pagar o pagar muy poco). Además de ser claramente discriminativo en lo referente a lo sexual.\*

Artículo 2440.- Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado a todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condición.

Este artículo era sumamente amplio, y obligaba al doméstico a hacer de todo, por lo que se podía prestar a abusos.\*

Artículo 2441.- El sirviente que hubiere sido contratado -- sin tiempo fijo, podrá despedirse o ser despedido a voluntad suya ó del que recibe el servicio.

En este artículo se violaba flagrantemente el principio de estabilidad en el empleo.

Artículo 2442.- En los casos del artículo anterior, el que determine la separación debe avisar al otro, ocho días antes del que fije para ello.

En este caso como la voluntad de las partes era suprema ley en los contratos, de acuerdo a los principios liberales, configurando esta disposición legal una terminación de contrato por voluntad de una de las partes, de la que en realidad se valían los patronos para su despido justificado, otorgando graciosamente ocho días.

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. Pág. 565

Artículo 2443.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente a los ocho días que se fijan en el referido artículo.

Nada más faltaba que no se le pagaran esos días que había trabajado.

Artículo 2444.- Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; a no ser que ahí termine el servicio contratado o que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

Esto del pago de un mes de salario, se le otorgaba como una indemnización por incumplimiento de contrato y no como un derecho.

Artículo 2445.- El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa antes de que termine el tiempo convenido.

Aquí se caía en la antigua servidumbre feudal en que el siervo quedaba atado a la tierra, y a continuación, se mencionan en el artículo siguiente las causas justas para que el doméstico pueda dejar el trabajo.\*

Artículo 2446.- Se llama justa causa la que proviene:

\* De la Cueva, Mario.- *ob. cit.* Pág. 565

- I.- De necesidad de cumplir obligaciones legales o contraídas antes del contrato.
- II.- Del peligro manifiesto de algún daño o mal considerable.
- III.- De falta de cumplimiento por parte -- del que recibe el servicio de las --- obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente.
- IV.- De enfermedad del sirviente, que le - imposibilite para desempeñar el servicio.
- V.- Mudanza de domicilio del que recibe - el servicio, a un lugar que no convenga al sirviente.

Artículo 2447.- El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

Artículo que pretende ser bondadoso, al dejar cobrar al doméstico los salarios que ya había devengado.

Artículo 2448.- El sirviente que abandona sin justa causa - el servicio antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar --- sueldos vencidos, y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separación se sigan.

Actitud sumamente explotadora, ya que pierde el derecho de cobrar al trabajador una labor que ya había realizado y - además el ser condenado a pagar daños y perjuicios, actitud sumamente civilista.



Artículo 2449.- No puede el que reciba el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes que éste expire, - ya que en el derecho civil las partes son iguales ante la ley, tampoco el patrón podía despedir al doméstico antes del término fijado en el contrato, salvo las causas justas que se mencionan en el artículo siguiente:

- Artículo 2450.-
- I.- Su inhabilidad para el servicio ajustado.
  - II.- Sus vicios, enfermedades o mal comportamiento.
  - III.- La insolvencia del que recibe el servicio.

Disposiciones de un carácter inhumano, tomando al trabajador como un objeto, ya que si el doméstico se enfermaba, y por consecuencia no podía seguir laborando en plenitud podía ser puesto fuera de servicio. Además, la insolvencia declarada del patrón era causa de despedir al doméstico sin indemnización.

Artículo 2451.- Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado a pagarle su salario íntegro.

O sea que si no caía dentro de la hipótesis del artículo anterior, entonces sí tenía la obligación de cumplir con el contrato. Por lo regular siempre se podía caer dentro de las causas justificadas, ya que eran muy amplias.

Artículo 2452.- El sirviente está obligado:

- I.- A tratar con respeto al que recibe el servicio, y a obedecerle en todo lo que no fuere ilícito o contrario a las condiciones del contrato.
- II.- A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas.
- III. A cuidar las cosas de aquél que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño a que se hayan expuestas.
- IV.- A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

El doméstico como ya se había mencionado, queda obligado materialmente a todo, a cambio de condiciones de trabajo paupérrimas, y cargado de bastantes responsabilidades, de las que responde en forma civil.

Artículo 2453.- El que recibe el servicio está obligado:

- I.- A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y a no imponerle trabajos que arruinen su salud o expongan su vida, o que no estén comprendidos en el ajuste.
- II.- A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor.
- III.- A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por causa o culpa.
- IV.- A socorrerle a mandarle curar por

cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad, y no pudiendo el sirviente atenderse por sí mismo o no teniendo familia o algún otro recurso.

Aquí al patrón se le pide que actúe en una forma paternalista. Pero en lo que se refiere a la atención médica del doméstico, ésta queda por cuenta del mismo. Los perros y -- los caballos de los patrones, tenían mejor atención, ya que el gasto de sus curaciones eran por cuenta del patrón.

Artículo 2454.- El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio o del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento.

Como toda obligación civil, roto el vínculo se termina la relación contractual, por lo mismo, nada más se cubren -- los salarios hasta el término del contrato, sin dar ninguna indemnización a la familia.

Artículo 2455.- El que recibe el servicio podrá descontar -- del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

En la legislatura actual los descuentos que se le pueden hacer al trabajador, están perfectamente delimitados para evitar cualquier abuso, como sería el caso del artículo anterior, en que esta facultad es muy amplia por parte del patrón.

Artículo 2456.- Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción contra el sirviente.

Una forma de proteger al sirviente, ya que éste no podía estar obligado de por vida.

Artículo 2457.- Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía.

Los reglamentos de policía, eran las disposiciones de carácter administrativo, que se expedían en los municipios, para el gobierno de éstos.

Como se puede observar, esta reglamentación al servicio doméstico era de un carácter sumamente clasista e inhumano, pero lo más triste de esto, que si este código fuera puesto en manos de una ama de casa burguesa, lo vería con la mayor normalidad del mundo, ya que mucho del trato que se le daba al doméstico en ese tiempo, se sigue dando en la actualidad.

A finales del siglo XIX y principios de éste, surge del seno del partido liberal su programa, en el que se menciona en su punto 22 la reglamentación del servicio doméstico y el trabajo a domicilio, ya que en la forma que estaba reglamentado era inoperante.

## CAPITULO II

### El Trabajo Doméstico en Nuestro Tiempo y su Legis-- lación

#### I. El Trabajo Doméstico dentro de la Sociedad Capi- talista

1. Formas Concretas y Sociales del Trabajo Do--  
méstico
2. El Papel del Trabajador Doméstico en el Capi-  
talismo
3. Características Socioeconómicas Particulares  
del Trabajador Doméstico
4. La Relación entre Patrona y Empleadas Domés-  
ticas

#### II. La Reglamentación del Servicio Doméstico en la - Actualidad

1. Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos
2. Ley Federal del Trabajo
3. Ley del Seguro Social

EL TRABAJO DOMESTICO  
DENTRO DE LA SOCIEDAD CAPITALISTA

"Esta forma no estudiada de explotación del campo por la ciudad, se extendió a los sectores medios y populares de los centros urbanos donde hasta las familias más humildes tenían uno o más sirvientes indígenas, generalmente mujeres, o más exactamente niñas apenas entradas a la adolescencia. En cualquier caso, sirvientes de casa rica, o de familias de ingresos medios, estos trabajadores carecían de libertad de movimiento, eran considerados como propiedad particular de sus amos, estaban sujetos a una jornada prolongadísima y sin descanso, sufrían toda clase de violencias y sólo recibían a cambio comida y habitación diaria, ropa alguna vez al año y una remuneración exigua y arbitraria". (Enrique Florescano)

Cualquiera podría pensar que este autor se está refiriendo a la situación actual de los trabajadores domésticos; pero no es así: Florescano está hablando del México del siglo XVII. En efecto, en el párrafo anterior hay situaciones anacrónicas, y que éstas han cambiado aunque sea en forma mínima, pero las condiciones generales permanecen casi intocables: los salarios siguen siendo arbitrarios (la Constitución prohíbe el pago del salario en especie y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 334 lo reglamenta); la jornada laboral no tiene límite legal (sólo el tiempo necesario para descansar por la noche y tomar sus alimentos Artículo 333).

La situación del trabajador doméstico ha sido generalmente dejada de lado, tanto por los círculos académicos (a excepción del Doctor Mario de la Cueva, los demás maestros y tratadistas de derecho laboral, tocan muy superficialmente este problema), como por los políticos y legislativos, y tienden a minimizar los problemas del servicio doméstico, porque caerían en una serie de contradicciones personales:

tanto de carácter clasista como de compromisos políticos, -- cuantos líderes obreros llegan a ocupar una diputación, y éstos nunca promueven un proyecto de ley en favor de los trabajadores domésticos, y sólo se dedican a los proyectos de ley de los obreros en general, y ésto es porque el legislar en favor de un obrero de una fábrica no les afecta en nada, porque casi ningún diputado o líder obrero es propietario de -- una fábrica y no tiene conflictos laborales de esta índole, pero todos estos diputados y líderes obreros han alcanzado -- una posición económica desahogada y escalado un estatus en -- esta sociedad de clases, y todos ellos por lo regular tienen a su servicio a trabajadores domésticos, inclusive es muy fácil hablar de un matrimonio liberado, cuando el doméstico es el que lleva toda la carga de la casa, así la mujer se puede dedicar a otras actividades, ya sean económicas, políticas o sociales, al igual que el marido.

Ahora bien, para el desglose de este capítulo trataré -- varios aspectos del trabajo doméstico: en primer lugar, me -- referiré a las formas concretas y sociales del trabajo doméstico; en segundo término, al papel del trabajo doméstico asalariado en el capitalismo; en tercer lugar, a algunas de las características socioeconómicas particulares de los que proporcionan el trabajo doméstico; en cuarto lugar, a la rela--ción entre patronas y empleados domésticos:

#### FORMAS CONCRETAS Y SOCIALES DEL TRABAJO DOMESTICO

El trabajo doméstico históricamente, casi es tan viejo como la humanidad, pero en sus formas concretas y en sus formas sociales ha evolucionado de acuerdo con la sociedad, en la que le ha tocado desarrollarse. Ahora, el trabajo doméstico puede ser definido como la producción de bienes y servi

cios para el consumo interno y/o inmediato: esto incluye todo lo relativo al cuidado de la ropa (lavar, planchar y acomodar), limpieza de la casa, preparación de alimentos, así como pequeños servicios como serían, abrir la puerta, contestar el teléfono, tomar recados (haciendo funciones de secretaria), etc.

Ahora, existe la tendencia a considerar que el trabajo doméstico, por ser una cosa cotidiana, no ha evolucionado, manteniéndose en una constante histórica, y por lo tanto, no vale la pena hacer estudios del servicio doméstico, como trabajo. Pero a este respecto se puede observar que este trabajo en su forma y contenido concretos, han sufrido constantes variaciones, acoplándose a la época en la que se ha desenvuelto.

De lo arriba citado, se puede decir que en México, las formas concretas y sociales han evolucionado históricamente, pudiéndose citar por ejemplo, que en el siglo pasado y hasta hace unos treinta años, existían una serie de ocupaciones relacionadas directamente con el trabajo doméstico, tales como damas de compañía, ama de llaves, mozos, costureras, nodrizas, nanas, tortilleras, etc., y que estas actividades en la actualidad han tendido a desaparecer, y que ya es muy raro encontrar, ya que en el caso de las damas de compañía, las personas que antes requerían de esos servicios que eran por lo regular mujeres dedicadas al hogar y que no trabajaban, y que por lo tanto tenían pocas relaciones sociales, en la actualidad tienen que trabajar hombres y mujeres para el sostenimiento de un hogar, ya que no basta con el salario del hombre, y en el caso de las personas mayores, actualmente se contratan enfermeras particulares o se les manda a un asilo de ancianos. Respecto a las demás actividades, éstas han sido absorbidas por la industrialización de las mismas, ya que si antes se hacía la ropa interior en forma manual, es más -



fácil comprarla a los grandes fabricantes de ropa, así como la producción masiva de biberones, leches artificiales y la aparición de tortillerías mecánicas y molinos de nixtamal, - por lo que podemos decir que todas estas actividades perdieron su carácter doméstico artesanal, para transformarse en - actividades especializadas e industriales, más sin embargo, podemos decir que el trabajo doméstico es quizás una de las pocas ocupaciones que con la evolución de la sociedad tiende a ser más compleja en vez de más especializada, como ocurre con las demás actividades, esta complejidad se debe a la desaparación o industrialización de otras ocupaciones, tales - como lavandería, cocinera, niñera, ama de llaves, etc., como ya lo habíamos señalado antes, por lo tanto el trabajador doméstico tiene que cubrir en la casa en que esté laborando, - todas estas actividades y tiene que hacer de todo un poco, - además de aprender a manejar una gran cantidad de aparatos - electrodomésticos, que en su medio son generalmente desconocidos, como es el caso de pasar de lavar a mano a utilizar - lavadora eléctrica, del molcajete a la licuadora, de la escoba a la aspiradora, etc., también cabe hacer notar la diferencia que existe en relación con la capa social del patrón a quién presten su servicio, ya que por ejemplo, en una casa burguesa, el tamaño y la distribución de la misma precisan - el trabajo de varias empleadas y con diferentes categorías. Ahora, en una casa de clase media, necesariamente más pequeña, habrá menos autos, menos compromisos sociales; pero aún así para que la casa se mantenga en cierto funcionamiento y dentro de un nivel de status, se necesita por lo menos de -- una empleada doméstica.

Socialmente hablando, el trabajo **doméstico** siempre se - ha considerado labor de mujeres, tanto en su forma asalariada, como no asalariada y generalmente **mujeres** inmigrantes -- del campo.

## EL PAPEL DEL TRABAJO DOMESTICO EN EL CAPITALISMO

El trabajo doméstico, en el sistema capitalista, ha sido visto de una manera un tanto despectiva, ya que la fuerza del trabajo doméstico no es adquirida para producir plusvalía (y por lo tanto ganancias) sino por servicios que se le proporcionan al patrón y éstos no le dejan ganancias aparentemente, en contraposición del trabajo asalariado agrícola, fabril o de servicios, y que en éstos sí se intercambia fuerza de trabajo por capital y en esta relación sí crea plusvalía el trabajador. Por eso se considera al trabajo doméstico improductivo.

¿Pero es realmente improductivo el trabajo doméstico? - ¿Es de su naturaleza que se origina su improductividad?, definitivamente no, más bien son las relaciones sociales en -- que se presta, lo que puede definirlo como trabajo productivo o improductivo, ya que si un trabajador doméstico se emplea en una empresa que se dedique al servicio de limpieza, este trabajador producirá ganancias (plusvalía) a la empresa que lo contrató, pero si ese mismo trabajador desempeñando -- las mismas actividades, se contrata con una ama de casa, su trabajo se vuelve improductivo, ya que como lo había mencionado antes, se cree que no produce ninguna ganancia.

Ahora bien, ¿el trabajo del doméstico empleado en forma particular, no produce ninguna ganancia para el patrón?, esto sería cuestionable, ya que se puede decir que el trabajo doméstico ofrece una alternativa más barata, que si se contrataran los mismos servicios que desempeña el doméstico, en empresas que proporcionan estos servicios, ya que por ejemplo, el que un ama de casa utilizara los servicios de una lavandería, de una tintorería, comprara comida preparada, mandar lavar el coche a un servicio de autolavado, contratar de vez en cuando una niñera, etc., labores que generalmente de-

sempeña un doméstico por un salario que pocas veces llega al mínimo, le saldría más caro el contratar los servicios a una empresa, por lo que se puede decir, que el trabajador doméstico, al ser más económico produce una ganancia para el patrón que lo contrata, y por lo tanto, influye a que el patrón pueda disfrutar de esa especie de excedente, que no le paga al trabajador doméstico.

#### CARACTERISTICAS SOCIOECONOMICAS PARTICULARES DEL TRABAJADOR DOMESTICO

Ya se ha mencionado que el trabajo doméstico es una labor predominantemente femenina, es por eso que al abordar el tema de las características socioeconómicas de los trabajadores domésticos, me referiré especialmente a las trabajadoras domésticas, y vemos que éstas son generalmente la gran mayoría provenientes de los estados del interior del país, ya que en sus lugares de origen no existen alternativas en el mercado de empleo femenino, ya que por ejemplo, la cifra de trabajo que en promedio ocupa la mujer en la provincia es de (entre el 12 y el 15%), y sin embargo en la Ciudad de México la cifra es mucho más alta, ya que hoy se alcanza un 29% (SIC/DEP.- 1971).

Ahora bien, una de las causas de esa situación es que como señala Rendón y Pedrero: "en las áreas agrícolas más pobres del mercado de trabajo agrícola es reducido para los hombres y prácticamente inexistente para las mujeres". Esto hace que sea tan grande la inmigración de trabajadoras domésticas a las áreas urbanas, ya que ahí encuentran una fuente de ingresos inmediatos que pueden ser utilizados para el sostenimiento de la familia campesina. Es por eso que el trabajo doméstico sirve como un medio de absorción de la po-

blación rural femenina, que de otra forma sería muy difícil de ocupar en otras áreas, ya que este sector carece la mayoría de las veces de un nivel básico de escolaridad. Es por eso que el trabajo doméstico asalariado actúa como un medio para mantener los sectores no capitalistas de la sociedad.

También existe en la ciudad una especie de mercado dual de trabajo femenino, ya que la mujer de la clase media urbana, es empleada en labores administrativas, y las actividades que dejan de hacer las amas de casa que se dedican a trabajar fuera del hogar, son substituídas por mujeres proletarias de las zonas marginadas de la ciudad que se tienen que conformar con un salario bajo, ya que el ama de casa que sale a trabajar, no vá a gastar su salario íntegro en pagar al servicio doméstico, ya que no sería costeable por lo que se tiene que dejar una parte de su salario, para no salir perdiendo.

Las mujeres campesinas y las proletarias son las principales proveedoras de elementos que se integran al servicio doméstico, ésto se debe a que un gran porcentaje de estas mujeres no tienen ni siquiera la educación primaria, y no se pueden emplear en labores de obreras, que como requisito mínimo piden la institución primaria, y menos aún en labores de oficina o secretariales que exigen de menos la educación básica superior o su equivalente. Esto es lo que propicia en gran parte la posición en que se encuentran, tanto en la sociedad como con respecto a la ley.

#### LA RELACION ENTRE PATRONAS Y EMPLEADAS DOMESTICAS

La relación que se dá entre la patrona y la doméstica, implica un conflicto de intereses, o sea la lucha de clases,

en que la patrona querrá que la sirvienta trabaje más y pagarle menos, y la sirvienta procurará trabajar menos y ganar más, y que por lo tanto, la primera tratará de justificarse por su actitud, y argumenta que no la oprime ni reconoce que la explota, y sin embargo dirá que le está haciendo el favor al darle trabajo y que debe ser firme para mantener una situación de respeto que no se debe perder, porque muchas veces las patronas dicen que las domésticas les salen respondonas, y que por lo tanto, rebasan la barrera de las clases, o cultural, o inclusive de tipo étnico (porque se quiera o nó, existe algo de rasismo), y no lo pueden entender como una lucha de clases.

De lo que se está tratando, se está tomando en forma generalizada, sin dejar de reconocer que pueden haber casos concretos, en los que se les dá un trato digno por parte del patrón al doméstico, pero comunmente se dán estas situaciones.

Ahora podemos decir que el trabajador doméstico es el último escalón en todas las casas donde laboran, cualquiera que sea la situación social del hogar, por lo tanto resulta una reafirmación para todos los miembros de una casa, el hecho de que no importa que tan malas sean las condiciones, siempre hay alguien más abajo en quién descargar las frustraciones, también la presencia de la trabajadora doméstica en un hogar permite a los niños aprender a dar ordenes desde pequeños, reafirmando así, su clase social.

Cabe hacer notar, que no siempre en las casas de familias con buena posición económica, se les dá mejor trato y más sueldo, pues muchas veces las domésticas prefieren trabajar en hogares de clase media, en que se les dá un trato más humano que en estratos sociales más altos, muchas veces sacrificando un poco de salario.

A continuación me referiré a algunas situaciones de las

que el doméstico es objeto, como por ejemplo, falta de respeto hacia su trabajo, en que se dá el caso que cuando el trabajador ha lavado y planchado una pila de ropa y la vé tirada por el suelo; el que pisen el piso recién trapeado, etc. El estar sujetas todo el día a la patrona por carecer de horario fijo, lo que las patronas consideran algo positivo; en la cuestión de la alimentación en muchos lados se les humilla cuando solamente les dan frijoles y tortillas y el resto de la familia toma todos los alimentos. Un punto muy delicado y gravé es el asalto sexual en el trabajo, pues los patrones creen que todo lo que está en su casa es de su propiedad, desde los muebles hasta la sirvienta.

También se ha perdido la forma romántica de la antigua sirvienta, que llegaban a ser consideradas parte de la familia, y que veían pasar generaciones de ésta, ahora la trabajadora doméstica no tiene como objeto el permanecer indefinidamente como sirvienta en un solo hogar, sino que más bien, es considerada por ellas como una ocupación temporal, en lo que se casan, o consiguen otro empleo.

*Bibliografía:* Goldsmith, Mary.- Trabajo Doméstico Asalariado y Desarrollo Capitalista. Revista Fem, Volumen IV. No. 16. -- Septiembre 1980-Enero 1981. Editado por Nueva Cultura - Feminista. México, D.F. pp. 11 - 19

REGLAMENTACION ACTUAL DEL SERVICIO  
DOMESTICO

A continuación se analizarán las diferentes leyes, en - que se encuentra actualmente reglamentado el servicio domés- tico en nuestro país, y en la que en primer lugar encontra- - mos a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, así como también la nueva Ley Federal del Tra- bajo, y la Ley del Seguro Social.

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Como lo señala muy atinadamente el maestro Mario de la Cueva al decir: "los hombres de la segunda década de nuestro siglo, que hayan tenido la suerte o la curiosidad de leer el artículo 123, tiene que haberse sorprendido, para no decir - maravillado, de que la Asamblea Constituyente hubiese incluí do el trabajo doméstico en forma expresa, en la declaración de los derechos sociales, pues desde entonces, por lo menos en teoría, el trabajo doméstico penetró en el mundo maravi- - lloso del trabajo, que es el campo donde se lucha por la --- igualdad, la libertad y la dignidad de todos los seres huma- nos".\*

Pues al señalar el artículo 123, apartado A que dice: - El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguien- tes, debiera expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regi- rán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, DOMESTI-

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. Pág. 565

COS, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

Cayendo en la redundancia, observamos que el trabajo -- del doméstico por la forma en que está redactado el artículo 123, goza de todos los derechos y beneficios de este precepto constitucional, así como la de las normas generales de la Ley Federal del Trabajo, con solo las modalidades de su capítulo especial, en las que no debe verse una restricción o su presión de los derechos, sino una adaptación de las normas - generales a situaciones particulares. Por lo que pasaremos a ver la reglamentación especial al respecto.

#### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El servicio doméstico se encuentra reglamentado dentro del Capítulo XIII de la Ley Federal del Trabajo que se cita a continuación.

Artículo 331.- Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás -- propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

O sea ¿el ama de casa?. En la definición faltó aclarar que el trabajador doméstico presta sus servicios a cambio de una remuneración. A quién lo hace por "amor" se le llama -- ama de casa, madre, o hija de familia, buena esposa, abuelita, tía arrimada o pariente pobre. Estos trabajadores que -- dan fuera de la definición y por lo tanto de este artículo, donde solo se tratará de analizar la situación legal del tra bajador doméstico remunerado. Aquellas que lavan, planchan, cocinan, barren y cuidan niños, todo ajeno, a cambio de su -



salario.\*

Artículo 332.- No son trabajadores domésticos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta ley:

- I.- Las personas que presten servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos, y
- II.- Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas.

Como podemos observar, al trabajador se le trata según su productividad o roll en la sociedad, y aquí vemos que a una misma actividad se le divide según el lugar en que se presta. No es la naturaleza propia del trabajo doméstico, sino las relaciones sociales en que se realiza, lo que define como trabajo productivo o improductivo o que lo coloca en una reglamentación general o especial. Si una trabajadora doméstica se emplea en una agencia de limpieza, es productiva, y está sujeta a la reglamentación general del trabajo. Sin embargo, si se contrata para hacer la misma labor en un hogar, cambia sustancialmente, ya que no produce nada y por lo tanto está sujeta a la reglamentación especial.\*\*

\* Brito de Martí, Esperanza.- *Una Legislación Insuficiente*. Revista - Fem. Pág. 73

\*\* Goldsmith, Mary.- *ob. cit.* Pág. 14

Artículo 333.- Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche.

Para todos los demás trabajadores, la ley estipula una jornada de ocho horas diarias como máximo, debiéndose pagar horas extras cuando se excede. En cambio: "los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche". Se trasluce aquí la idea, ciertísima, de que "el quehacer de la casa nunca se acaba", y no se acaba, porque quien tiene una sirvienta o una esposa, se vuelve incapaz de servirse un vaso de agua, vaciar un cenicero o recoger su propio desorden.

La consideración de que es un trabajo sin fin, no puede ser tomada en cuenta por el legislador porque, de la misma manera el trabajo en el campo nunca se acaba, siempre queda algo pendiente, o el trabajo de una fábrica puede ser continuo y obligar al empresario a contratar trabajadores para tres turnos de labor. Dejar que el patrón fije según su criterio la medida de tiempo que necesita la trabajadora para tomar los alimentos y reposar, conduce a abusos; mientras la familia disfruta de una o dos horas de sobremesa, a la patrona puede parecerle suficiente asignar a la trabajadora veinte minutos para que coma; mientras la familia se reúne por la noche a disfrutar del ocio charlando o viendo la televisión, parece natural que la empleada prepare antojitos para la cena y termine su labor de servir y asear a las diez u once de la noche.\*

Artículo 334.- Salvo lo expresamente pactado, la retribu---

\* Brito de Martí, Esperanza.- ob. cit. Pág. 73

ción del doméstico comprende; además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación, para los efectos de esta ley. Los alimentos y habitación se estimarán equivalentemente al 50% del salario que se pague en efectivo.

La única disposición legal que permite que no todo el salario mínimo se pague en efectivo, y además la proporción imperativa de pagar el 50% en efectivo y el otro 50% en especie.\*

Artículo 335.- Las Comisiones Regionales fijarán los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Artículo 336.- Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior, se toman en consideración las condiciones de las localidades en que vayan a aplicarse.

La Comisión Nacional podrá variar, según lo estime conveniente, la fijación de las localidades y el monto de los salarios que hubiesen fijado las Comisiones Regionales.

Es raro el doméstico que percibe el salario mínimo general, y por lo que toca al salario mínimo profesional al trabajador doméstico nunca se ha aprobado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. Pág. 569.

Artículo 337.- Los patronos tienen las obligaciones siguientes:

I.- Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo mal trato de palabra o de obra.

Consideración que se debe de dar en cualquier relación humana.

II.- Proporcionar al trabajador doméstico - un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria, y condiciones de trabajo, que aseguren la vida y la salud.

Esto sería lo mínimo que se le podría exigir a un patrón, ya que si quiere tener doméstico de planta, sería inhumano no proporcionarle estas satisfacciones al doméstico.

III.- El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes.

Sobre este punto las autoridades correspondientes no han dictado ninguna norma con respecto a la instrucción, por lo que queda a criterio del patrón, cuál ha de ser la medida de su cooperación y en qué sentido se orientará la instrucción de la empleada.

Artículo 338.- Además de las obligaciones a que refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:

I.- Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;

- II.- Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial.
- III.- Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del -- trabajador algún servicio asistencial.

Artículo 339.- En casos de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio.

Lo referente a los dos artículos anteriores, es en realidad un gasto muy fuerte para un patrón, que se vería disminuído si el patrón incorpora al doméstico al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que cubre todos esos casos.

Artículo 340.- Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I.- Guardar al patrón, a sus familiares y a las personas que concurren al hogar donde presten sus servicios, consideración y respeto, y
- II.- Poner el mayor cuidado en la conservación del manejo de la casa.

La relación y convivencia del doméstico con el patrón en el mismo hogar, produjo que el incumplimiento de alguna de las normas citadas arriba fueran causa de la revisión de contrato, como lo expresa el artículo siguiente;\*

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. Pág. 570

Artículo 341.- Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones especiales consignadas en este capítulo.

Artículo 342.- El trabajador doméstico podrá dar por terminada en cualquier tiempo, la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación.

Se le pide ese tiempo para poder buscar otra persona que lo substituya, y no incurrir en una responsabilidad.

Artículo 343.- El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio; y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50.

Excepcionalmente se admite una especie de contrato a prueba por el tiempo de treinta días, pudiendo el patrón dar por terminada la relación de trabajo sin ninguna responsabilidad; pero si dicha relación continúa después de este término, entonces queda plenamente formalizado el contrato de trabajo. En cuanto al derecho del patrón para dar por terminada la relación de trabajo con el doméstico, sin causa para ello, lo obliga a pagarle a éste, la indemnización de tres meses de salario, veinte días por cada año de servicios prestados y los salarios vencidos en su caso, en los términos del artículo 50, por eximirse de cumplir el contrato y por la ruptura unilateral que implica de la relación de trabajo; sin perjuicio de las demás prestaciones a que tenga derecho

el doméstico, como la prima de antigüedad y otras. Debe de establecerse la seguridad social obligatoria de los domésticos.\*

También encontramos dentro de la Ley Federal del Trabajo, en el capítulo III relacionado con la habitación de los trabajadores, el artículo 146 en que se hace mención de los trabajadores domésticos y que dice:

Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, por lo que toca a los trabajadores domésticos.

El artículo 136 se refiere a la obligación de los patrones de aportar un cinco por ciento sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio.

Artículo por demás discriminativo en que se priva al doméstico del ahorro social a que tiene derecho todo trabajador en relación con la vivienda.

#### LEY DEL SEGURO SOCIAL

El trabajador doméstico, es reglamentado por la Ley del Seguro Social en su Capítulo VIII, referente a la incorporación voluntaria al regimen obligatorio, en la segunda sección, en los artículos siguientes:

Artículo 203.- En tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los trabajadores a que se refiere esta sección, se hará a solicitud del patrón a quien presten sus servicios.

\* Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.- Nueva Ley Federal del Trabajo Comentada. Pág. 165

Unica disposición en la Ley del Seguro Social en la que los trabajadores, solamente pueden ser incorporados al Seguro Social, por la voluntad de su patrón. Posición que siempre se adopta para los trabajadores domésticos, en la que to dos los derechos del trabajador doméstico, queda su aplicación a discreción del patrón.



## CAPITULO III

El Servicio Doméstico a través del Artículo 123 Constitucional

1. Jornada de Trabajo
  - a) Tiempo Extra
  - b) Jornada Extraordinaria de Trabajo, o de Horas Extras de Trabajo
  - c) Obligación de Prestar Horas Extras
  - d) La Prueba de las Horas Extras Trabajadas
2. Días de Descanso y Vacaciones
  - a) Los Días de Descanso
  - b) Las Vacaciones
3. El Trabajo de las Mujeres
4. El Salario
  - a) El Salario Mínimo
5. El Reparto de Utilidades
6. El Trabajo de Menores
7. La Habitación
8. Riesgos de Trabajo
9. Seguridad e Higiene
10. El Sindicalismo
11. La Huelga
12. El Seguro Social
13. La Defensa del Salario contra los Acreedores del Patrón
14. Las Deudas Contraídas por los Trabajadores a Favor de sus Patrones
15. El Servicio de la Colocación de los Trabajadores
16. Los Trabajos Fuera de la República
17. De las Condiciones que serán Nulas y No Obligan a los Contrayentes aunque se expresen en el Contrato
18. El Patrimonio de Familia
19. El Campo de Aplicación de las Leyes del Trabajo

EL SERVICIO DOMESTICO A TRAVES DEL  
ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Vemos que el trabajador doméstico, por la forma en que está redactado el Artículo 123 Constitucional, debe estar integrado a la protección que brinda dicho artículo, y que puede y debe ser objeto de las normas protectoras que la clase obrera obtenga.

Como mencioné, el espíritu del artículo 123 no es solo aplicable al obrero en el sentido estricto, sino también a otro tipo de relación laboral aunque no sea económicamente productiva, pero en la que existe una relación de trabajo, consecuentemente se encuentra dentro de este tipo de trabajadores a los domésticos, por consiguiente observamos que el artículo 123 no es solo un conjunto de normas reguladoras del trabajo sino que por su carácter social es protector y dignificador de los trabajadores en general.

De la lectura de los artículos de la Ley Federal del Trabajo especialmente los referentes a la reglamentación del servicio doméstico, como un trabajo especial, en su capítulo XII, se encuentran incongruencias con el Artículo 123 Constitucional, como también con los principios generales de la Ley Federal del Trabajo, ahora como se desprende de lo mencionado líneas arriba, el doméstico se encuentra amparado por los principios del Artículo 123 Constitucional, pero cuando la Ley Federal del Trabajo reglamenta al servicio doméstico en su capítulo especial, ésta hace excepciones y no aplica la norma constitucional estrictamente, argumentando cuestiones de punto económico, sociales e inclusive familiares, por lo cual para su estudio y poder señalar estas discrepancias, analizaré todo el apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, y cotejaré con los artículos en que la Ley Federal del Trabajo reglamente en forma especial el servicio doméstico.

## ARTICULO 123

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán."

En este párrafo del Artículo 123, la Federación se reserva la facultad de expedir leyes del trabajo, por esta razón, es que en un estado capitalista burgués, si a los trabajadores que desarrollan actividades económicamente productivas y pertenecen a grandes sindicatos, tienen serias dificultades para lograr les sean reconocidos algunos triunfos en materia laboral, es prácticamente imposible, que los legisladores se ocupen de un trabajo como el de los domésticos, al cual casi no le dan importancia por considerarlo cotidiano, y un problema preponderante de las amas de casa.

Luego menciona: "sin contravenir las bases siguientes", de aquí se desprende que está indicando un mínimo de derechos señalados en el artículo 123, se le considerará como in constitucional, aparte de que estaría violando un derecho social y este derecho social protege a la clase trabajadora en el sentido de que estas normas tratan de que por medio del derecho del trabajo, esta clase pueda llevar una vida digna y decorosa, tanto el trabajador como su familia, puesto que si las bases del artículo 123 se consideran que son lo mínimo, para que un trabajador desarrolle su labor en forma digna, legal y humana, si no son respetados estos principios se cae en explotación.

Para terminar diciendo: "las cuales regirán": a) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo"; como ya lo había mencionado, los domésticos son incluidos dentro de los principios protectores y dignificadores que establece nuestra Carta Magna en su artículo 123, para que luego en la ley

reglamentaria de este artículo, se ubique al servicio doméstico dentro de los trabajadores especiales, y en el cual no se aplican íntegramente los preceptos constitucionales del trabajo, por lo cual desglosaré fracción por fracción del Artículo 123, y cotejando solamente con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que reglamentan el servicio doméstico, para fundar mis razonamientos, en el sentido de lo obsoleto de la reglamentación de este trabajo especial.

### JORNADA DE TRABAJO

La Constitución Federal, en su artículo 123, fracción I, marca una jornada máxima de ocho horas, y en su fracción II, la duración de la jornada nocturna que fija es de siete horas. La Ley Federal del Trabajo la define en su artículo 58 diciendo: Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo, además de señalar en su artículo 59, que el trabajador y el patrón podrán fijar la jornada de trabajo, siempre y cuando no exceda de los máximos legales, que después fija en su artículo 61 que dice: La duración de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media mixta. Luego en el artículo 60 especifica cuáles son las jornadas diurnas, nocturnas y mixtas, y como se computan, diciendo: Jornada diurna es la comprendida entre las seis de la mañana y las veinte horas; jornada nocturna, la que comprende las veinte y las seis horas, y la jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo cuando trata en forma especial a los trabajadores domésticos, cuando se re-

fiere a la jornada de trabajo de éstos, en su artículo 333 - dice: Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche. De este artículo se desprende que el trabaja--dor doméstico queda totalmente excluído de toda la protec---ción que brinda el artículo 123 en sus fracciones I y II, y los que la misma Ley Federal del Trabajo marca en sus principios generales, y que es de ocho horas máximo. Del artículo 333 vemos que por esa redacción el trabajador queda sujeto - al patrón durante una jornada de 24 horas, pues nada más tiene derecho al disfrute de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche. En este precepto se nota una clara tendencia clasista, ya que al trabajador - se le quebranta el mínimo derecho de intimidad, aquí al pa--trón se le dá el derecho, y así lo marca la ley, de disponer del trabajador doméstico las 24 horas del día, desde luego - que dándole su reposo suficiente, trasgrediendo así su inti--midad, sucediendo algo similar en las corridas de toros, en que el torero para seguir la faena le dá momentos de reposo al toro para luego continuar. Una muestra de ello fué el haber desechado el proyecto del artículo 323 que decía:

La jornada de trabajo se distribuirá de tal manera que el trabajador pueda disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de un descanso ininterrumpido de diez horas durante la noche.

Este proyecto, como es obvio, fué desechado, pues el patrón no podía permitir la pérdida de diez horas de tener a - su disposición al trabajador aunque éstas fueran por la no--che, pues como se vé, es cómodo y elegante tener quien abra la puerta durante la noche, además de otros servicios. Ale--gaban que rompían con las costumbres familiares, pues si el patrón salía a alguna reunión y llegaba noche, al otro día - el trabajador doméstico debía servir en todos los sentidos,

desde levantar a los hijos del patrón para ir a la escuela, preparar desayunos, y si el señor y la señora habían llegado en estado inconveniente, atenderlos de las consecuencias de la reunión.\*

Como ya se expresó con anterioridad, además de contravenir con la ley, va contra la dignidad del doméstico como persona, ya que no se le trata en un plano de igualdad en relación con los otros trabajadores, al dejarlos excluidos de -- una jornada fija máxima de ocho horas y dejar esto a discreción del patrón, ya que biológicamente los médicos sostienen que las jornadas largas (más de ocho horas) envejecen prematuramente al hombre y degeneran la raza.\*\*

Los sociólogos argumentan que, el trabajar, comer precipitadamente, como hacen los domésticos y dormir (aquí hay -- que decir que el dormir discontinuamente pues el doméstico -- está a disposición del patrón las veinticuatro horas del --- día), como ya lo mencioné, en el caso de que el patrón llegara tarde, recibirlo y otras cosas; de tal suerte que la vida de un doméstico en lo social y en lo familiar es casi imposible, además este tipo de jornada condena al trabajador a una vida animal, pues nunca dispondrá de tiempo suficiente para estudiar, situación que por demás conviene al patrón, pues -- entre menos instruído sea el trabajador, más fácil será ex-plotado.\*\*\*

Ahora bien, argumentan que el trabajo doméstico no se -- puede regular por una jornada fija, pues este trabajo consiste por la relación que hay casi familiar entre el patrón y -- el trabajador y que supone una serie de pequeños servicios -- totalmente incompatibles con la fijación de un horario.

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. Pág. 568

\*\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. Pág. 272

\*\*\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. Pág. 273

De este argumento vemos que se cae en una postura arcaica y civilista, superada por la Ley Federal del Trabajo cuando conceptúa a la jornada de trabajo; como el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para --- prestar su trabajo (lo utilice o no lo utilice), sin exceder se del máximo legal y no la forma civilista, en la cual las partes deben fijar en el contrato las prestaciones del trabajador y las del patrón, pero como el simple transcurso del tiempo no es una prestación del hombre, la del trabajador no podría ser sino una cantidad determinada de energía de trabajo efectivo durante ese número de horas, no podrá decirse -- que el trabajador cumplió su prestación, así pues, el doméstico parece ser que está obligado a prestar una serie de pequeños servicios sin fijarle hora para la realización de éstos, y éstos pueden ser en cualquier hora del día.

#### CAMPO DE APLICACION DEL ARTICULO 123

Todas las fracciones de este artículo están regidas por su párrafo introductorio, consecuentemente, se aplica a todos los trabajadores cualesquiera que sea el trabajo que desempeñen y a todas las empresas, en este caso, el principio de la jornada de trabajo no es la excepción, de tal suerte -- que al mencionar la Ley Federal del Trabajo en su artículo -- 333 de que los domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche, y no fijarles una jornada y dejar a discreción del patrón el tiempo que debe el trabajador prestar sus servicios, ya que es contraria a las disposiciones del Artículo 123, -- porque los trabajadores domésticos tienen la misma categoría que corresponde a los restantes trabajadores, pues son seres



que poseen la misma dignidad.\*

#### TIEMPO EXTRA

Ya mencioné lo que era la jornada de trabajo, pero cuando esta jornada de trabajo se excede del máximo legal, el doméstico no está por la reacción del Artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo, en condiciones de poder exigir le sean retribuidas las horas extras como lo señalaré.

El tiempo extra está regulado en la fracción XI del artículo 123, en el cual dice: Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario el tiempo excedente un 100% más del fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Sobre este artículo habría que hacer una distinción entre los trabajos de emergencia y la jornada extraordinaria.

El maestro Mario de la Cueva define a la jornada de trabajo de emergencia como: A los servicios distintos de los trabajos normales de la empresa que deben prestarse cuando por siniestro o riesgo inminente, peligren las personas, los bienes ya del patrón o de la existencia de la misma empresa.\*\*

La ley hace referencia a estos trabajos en el artículo 134 fracción VIII, que impone a los trabajadores la obligación de "prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las --

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. Pág. 276

\*\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. Pág. 278

personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo", y en el artículo 65 en que dice que cuando concurren las circunstancias del artículo 134 fracción VIII, autoriza la prolongación de la jornada por el tiempo estrictamente indispensable para evitar los males, en estos dos preceptos se encuentra más bien un deber ético transformado en una obligación jurídica.

Dándose el supuesto que un doméstico, en que su patrón llegara a tener un accidente, y en el cual de no prestarle primeros auxilios pudiera perder la vida, el doméstico debe de prestar un servicio de enfermería, el cual está desligado completamente a su labor, pero que de no hacerlo, él mismo perdería su fuente de trabajo, pues en caso de que muriera el patrón, se acabaría la relación de trabajo y en consecuencia su fuente de ingresos, aquí encuentro un trabajo de emergencia, en el cual el doméstico se vería implicado y por lo regular no retribuido.

Podemos ver que el trabajo de emergencia se puede presentar dentro de la jornada normal de trabajo o fuera de ella, pues cuando se presenta dentro de la jornada normal, no se paga ningún sobresueldo, porque de no actuar así, el mismo trabajador saldría perjudicado. Aquí lo que se da es la utilización de la energía de trabajo en una actividad distinta a la normal, pero con autorización de la ley; y en el caso de que la situación de emergencia fuera durante la jornada de trabajo, la ley impone el pago de un salario por el trabajo adicional.\*

Ahora bien, en estas situaciones, el doméstico no tiene derecho de pedir que se le paguen las horas extras trabajadas en virtud de lo estipulado en el artículo 333 de la Ley

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. Pág. 278

Federal del Trabajo, pues como no se fija una jornada de trabajo, el patrón puede disponer del trabajador las veinticuatro horas del día, aparte de que en la definición que hace la ley en su artículo 331 del trabajador doméstico y que dice: Los trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia. De ésto, vemos que se menciona a los servicios de asistencia, pero qué tipo de asistencia, puesto que si se menciona así nada más sin especificar, serían muy amplias las labores que tendría que desarrollar el doméstico, de ésto dedusco que el doméstico debe de hacer labores de enfermería en un momento dado, sin que les sean retribuíbles.

La prestación de estos servicios, como ya se dijo, es una obligación jurídica y su incumplimiento es grave, porque implica la violación de un deber ético; pero en resumen, es un deber humano y económico, lo humano se entiende por las razones aludidas en líneas pasadas, y lo económico porque conserva su fuente de trabajo.

#### JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJO, O DE HORAS EXTRAS DE TRABAJO

Esta es, la prolongación por circunstancias extraordinarias, del tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón. Aquí hay que hacer la diferencia que ya había anotado, entre el trabajo de emergencia y la jornada extraordinaria. En el primero se trata de un trabajo distinto al que desempeña el trabajador, por circunstancias especiales, ya sea dentro o fuera de la jornada de trabajo; en el segundo caso, se sigue cuando por circunstancias extraordinarias, la jornada de trabajo normal sobrepasa los máximos

legales, desarrollando la misma actividad. En cuanto a lo que se entiende por jornada normal, hay que decir que ésta es la de ocho horas que marca la ley, y en consecuencia si existía un contrato en el que se estipularan siete horas como jornada de trabajo y que por razones extraordinarias se tuviera que requerir trabajo extra, éste se empezaría a computar después de las ocho horas que marca la ley, razón por demás injusta pues al trabajador se le está pagando solamente siete horas, forma en que lo entiende la ley, y así las horas extras se pagan cuando se sobrepasa a lo establecido en el contrato, siempre y cuando éste no exceda del máximo legal, circunstancias extraordinarias pueden ser de dos tipos: las de orden técnico y las de orden económico. Las de orden técnico son las que por naturaleza de la empresa no se puede dejar de laborar en ningún momento, y esto se puede dar, porque de la suma de la jornada diurna que es de ocho horas, la nocturna que es de siete horas y la mixta de siete horas y media, se deja al descubierto una hora y media, por lo cual la empresa pudiera tener problemas de orden técnico en su funcionamiento, como en el caso de laboratorios, fundidoras, etc. Las de tipo económico, son en los casos en que se necesita de una sobreproducción para que sea costeable un producto, y en consecuencia directa a la misma empresa, y que por esto la empresa pudiera quebrar o bien recortar personal y que el personal recortado vaya a engrosar el número de desempleados, o bien cuando un producto tiene una demanda excesiva, por diversas causas, como podría ser una vacuna en el caso de una epidemia.\*

Estas jornadas pueden ser permanentes o temporales, las de tipo permanente se dan cuando se presentan las circunstan-

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. pp. 279 - 281

cias del orden técnico, y las temporales por lo regular --- cuando se dan las razones de tipo económico siempre y cuando no excedan las disposiciones que marca la ley en lo que se refiere a cuantas horas se puede prolongar la jornada de trabajo.

La manera de computarse y pagarse las horas extras encuentra su base en el Artículo 123 Constitucional, fracción XI, en que se abonará como salario por el tiempo excedente en un 100% más del fijado, aparte de que no podrá exceder de tres horas diarias, ni tres veces consecutivas.

Aquí la Constitución dejó algunas lagunas por las que los patronos podían sacar provecho, pero en la nueva Ley Federal del Trabajo se cubren éstas, como lo apuntaré, por ejemplo el artículo 66 de la citada ley, que dice: "Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana". Como se vé, este artículo es más estricto que la norma constitucional, pues se limita ya no tan sólo a que el trabajo extraordinario se realice por tres veces consecutivas, sino tres veces en una semana y en caso de que el trabajador labore más de nueve horas extras a la semana, o más de tres horas diarias, el excedente le sea pagado a razón de salario triple conforme al artículo 68, en tanto que las que caen dentro del marco legal, serán pagadas conforme al artículo 67 y que señala que las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada. Cabe mencionar que el patrón que se exceda en la prolongación de la jornada extraordinaria, que aparte de pagar esas horas como lo marca el artículo 68, a razón de un doscientos por ciento, no quedará eximido de las sanciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo; ésto se dió porque en la antigua Ley del Trabajo, las horas que se pasaban de lo marcado para

el tiempo extra, se seguían pagando igual que las horas extras permitidas por la ley, puesto que no se podría reglamentar sobre una cosa prohibida por la ley, pero las experiencias en la práctica mostraron otra cosa, que era la violación continua de esta práctica, que beneficiaba a los patronos, por eso la nueva Ley Federal del Trabajo establece que aparte de pagarle al trabajador en un doscientos por ciento, éste será sancionado por la Ley.\*

#### OBLIGACION DE PRESTAR HORAS EXTRAS

El licenciado Castorena comentando la ley anterior, estimaba que solamente cuando el servicio extraordinario obedezca a circunstancias anormales, tendría el obrero la obligación de laborar una vez concluida la jornada de trabajo y que en cualquier otro caso, no existiendo esa situación, el trabajador puede negarse a prolongar su jornada de trabajo ordinaria, porque en el primer caso es una obligación jurídica nacida de un deber ético y en los demás casos corresponde a necesidades del capital.

Ahora, en la nueva ley, en su artículo 68 señala claramente que los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor al permitido por este capítulo.

#### LA PRUEBA DE LAS HORAS EXTRAS TRABAJADAS

La prueba del trabajo realizado en tiempo extraordinaria--

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. Pág. 282

rio compete al trabajador, según tesis de la Suprema Corte - de Justicia de la Nación (apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1965, quinta parte, pág. 96).

"Cuando se reclama el pago de horas extraordinarias trabajadas, es el reclamante el que está obligado a probar que las trabajó, precisamente el número diario de ellas, pues no basta demostrar en forma vaga y general que se realizó trabajo fuera de la labor ordinaria, sino que deben precisarse de momento a momento, esto es, a qué hora comenzaba la labor extraordinaria y cuando concluía, a fin de que se pueda computar su monto, pues como ha de pagarse por horas y a salario doble, es necesario que el juzgador precise ésto en forma -- que no lesione intereses, y cuando ello no ocurre, ha de absolverse por falta de base para precisarla.

La Corte en esta jurisprudencia aplicó estrictamente al principio de: "quien afirma está obligado a probar, y en este caso deja la carga de la prueba a la parte que menos elementos puede proporcionar, pues carece de reloj checador de entradas y salidas, además de que estaría realizando labores que no le competen, pues por lo regular el patrón tiene a un trabajador que desempeña esta labor.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su artículo --- 763, establece: Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que disponga, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad". De la anterior disposición queda de manifiesto lo obsoleto de la jurisprudencia, pues ésta corresponde a la ley anterior, que ya perdió su vigencia; y la nueva ley menciona que las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios, y en este caso el que dispone de la mayor parte de elementos probatorios es el patrón, por su propia naturaleza, así pues, pienso que es al patrón al que corresponde la carga de la prueba de las horas extras trabaja-

das, prueba fácil, porque tiene los elementos para demostrar que su empresa no excedió las horas de la jornada ordinaria.\*

Ahora, todo lo mencionado de cómo está reglamentado el tiempo extra, sale sobrando, pues el doméstico por no tener bien delimitada su jornada de trabajo, no hay manera de que se les compute, ni las puedan exigir, y teniendo en cuenta que la mayor parte de su labor la realizan siempre excediendo la jornada legal, considero que la forma en que está redactado el artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo, se presta para una excesiva explotación, ya que cuantas veces el patrón hace una fiesta en su casa y el doméstico tiene que desempeñar labores de mesero mientras dura la fiesta, como también al final de la reunión, recoger la casa, sin que ésto le sea computado como horas extras, y como consecuencia no se le pagan; aquí cuando menos, la ley debería de mencionar que cuando se realicen labores del tipo del ejemplo que acabo de mencionar, se les pagara un sobresueldo o siquiera que mencionara una gratificación, pero ni eso menciona la ley; y al fijarle una jornada en la que el patrón a su discreción regula el horario, estas horas extras, quedan comprendidas dentro de los pequeños servicios que debe prestar el doméstico.

#### DIAS DE DESCANSO Y VACACIONES

En este punto, la Constitución sólo especifica los días de descanso y no menciona las vacaciones pues dice: "Frac--

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. Págs. 284 y 285



ción IV- por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el -  
operario de un día de descanso, cuando menos".

Como vemos, no se hace referencia a las vacaciones en -  
nuestra Carta Magna, pero sí se menciona en su ley reglamen-  
taria, por lo que las analizaré dentro de la Ley Federal del  
Trabajo.

El principio por el cual se proporcionan los días de --  
descanso y las vacaciones, radica en proteger al trabajador  
tanto en su salud física como mental, así como contribuir a  
una convivencia familiar y social y conmemorar determinados  
acontecimientos o fiestas tradicionales, estos principios de  
ben de regir indudablemente a los trabajadores domésticos, -  
pues aparte de que están incluidos dentro del Artículo 123 -  
Constitucional, y la ley reglamentaria de este artículo, son  
seres humanos, que pueden ver deteriorada su salud en ambos  
aspectos, como también sus relaciones familiares y sociales,  
si no se les dan estos descansos y vacaciones, cosa que mu--  
chos patronos no consideran, como es el caso de la cena del  
24 de Diciembre, ya que ésta es servida por el servicio do--  
méstico, y por lo tanto no se les dá ese día. Esto como con  
secuencia de la ignorancia de sus derechos por parte del do-  
méstico, como también del patrón que desconocen la ley y con  
sideran normal dentro del concepto que tienen de servidum---  
bre, que el doméstico labore en esas fechas.

Ahora bien, para el completo desarrollo de este tema, -  
atendiendo que la Constitución no precisa días de descanso y  
vacaciones, su estudio se abordará analizando la Ley Federal  
del Trabajo en sus capítulos III y IV, en los que trata esos  
días de descanso y vacaciones respectivamente.

## LOS DIAS DE DESCANSO

Estos días se dividen en dos especies: el descanso semanal y el descanso conmemorativo u obligatorio.

### EL DESCANSO SEMANAL

Este se encuentra enunciado en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo y en el cual dice: Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro; como vemos, aquí se obliga a que el patrón otorgue un día de descanso semanal, este artículo es perfectamente aplicable en los trabajos en los que no se requiere una labor continua y puede la empresa parar totalmente un día de la semana, pero en los trabajos que requieren una continuidad, podrían resultar afectados -- por esta norma, por eso se reglamenta en el artículo 70 esta situación diciendo: En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común ---- acuerdo los días del descanso semanal; posteriormente el artículo 71 de la Ley menciona que de preferencia sea el domingo, ésto se dá por cuestiones de carácter religioso y social, este punto por lo regular se es respetado por los patrones, y es precisamente el día domingo del que disfruta el trabajador doméstico, ya que como vemos, su labor no requiere de -- una continuidad rigurosa, aparte de que es el día en que el patrón regularmente descansa o acostumbra salir de su casa y por consiguiente no tiene justificación de que el trabajador doméstico labore ese día; pero se da el caso, muy frecuentemente por cierto, en que el empleado doméstico es requerido para trabajar en su día de descanso, y rara vez se le paga - como lo especifica la Ley en sus mismos artículos 71 y 73, - que señalan:

Artículo 71.- Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo; ésto es cuando el trabajador decidió tomar otro día de la semana que no sea domingo para descansar, entonces ese día cobra un 25% más, pero siempre se le debe de respetar un día de descanso, -- aunque no sea el domingo.

Artículo 73.- El trabajador no está obligado a trabajar en su día de descanso, pero dado el caso que el trabajador labore en su día de desanco, el patrón pagará trabajador independientemente del salario que le corresponda por el día de descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Este artículo generalmente es letra muerta en lo que -- respecta al trabajador doméstico, no por que esté excluido de esta Ley, sino por la ignorancia de estos trabajadores y el abuso de los patrones, que también muchas veces por ignorancia sacan provecho de esta situación.

Finalidades del descanso semanal: La primera o inmediata es de carácter fisiológico, pues el cuerpo humano necesita de un descanso periódico para reponerse de la fatiga, quedando en segundo término el orden familiar y posteriormente las de naturaleza social y cultural, y en las que se encuentra un descanso mental, pues se sale de la rutina del trabajo y se puede recrear con su familia y la sociedad, y dar un vistazo a la cultura; aquí es donde existe la diferencia con el descanso obligatorio el cual a continuación daré una definición.\*

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. pp. 286-288

## EL DESCANSO OBLIGATORIO

Este difiere del semanal, pues su finalidad esencial no es la de reponer las energías perdidas en la semana, sino el conceder a los trabajadores la oportunidad de conmemorar determinados acontecimientos de significación nacional, o para su clase trabajadora, así la Ley en su artículo 14 menciona cuales son y los señala diciendo:\*

Son días de descanso obligatorio:

- I.- El Primero de Enero
- II.- El Cinco de Febrero
- III.- El Veintiuno de Marzo
- IV.- El Primero de Mayo
- V.- El Dieciséis de Septiembre
- VI.- El Veinte de Noviembre
- VII.- El Primero de Diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo
- VIII.- El Veinticinco de Diciembre

Posteriormente, en el artículo 75 se hace referencia de que los trabajadores y los patronos deberán determinar el número de trabajadores que deban prestar sus servicios en el día de descanso obligatorio, y que en caso de no llegar a un convenio, resolverá la Junta de Conciliación Permanente ó en su defecto la de Conciliación y Arbitraje, y la forma de pago será independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

Aquí por lo regular, también son los días en que descan

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. pág. 288

sa el patrón, y por lo regular se le dá el día al doméstico, pero cuando se le requiere en un día de descanso, por lo regular no se le paga conforme a la Ley, cabe mencionar que la economía de un patrón que contrata a un trabajador doméstico, se vería un tanto deteriorada si pagara el día de descanso como lo señala la Ley, por esa razón cabe decir que si no tiene para pagar ese servicio no lo debería de contratar, -- pues al patrón no le gustaría estar en el caso de que él fuera al que no se le pagara su día como es debido, pero en estos casos, no lo ven así por tratarse del humilde trabajo -- del doméstico.

En este caso de los días de descanso, la Ley sí le brinda su protección, pero desgraciadamente, no se cumple por la falta de conocimiento por parte del trabajador de esta Ley, a este respecto debería de existir una difusión a nivel nacional de estos derechos que otorga la Ley, por medio de las vías de comunicación masiva, como lo son el radio, cine y -- primordialmente televisión.

#### LAS VACACIONES

Estas se reglamentan en la Ley Federal del Trabajo, ya que la Constitución no las menciona, pero toco el tema por -- considerarlo dentro de los días de descanso.

La duración del período de vacaciones está establecida en el artículo 76 que dice:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicio -- disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que -- en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborales, hasta llegar a doce, -- por cada año subsecuente de servicios.

El derecho de los trabajadores a disfrutar de vacacio--

nes, se establece tomando en cuenta la antigüedad de los mismos, es decir, los trabajadores disfrutarán de sus vacaciones conforme a los años de servicio prestados, de acuerdo con la tabla siguiente:

1 año de antigüedad :	6 días
2 años de antigüedad :	8 días
3 años de antigüedad :	10 días
4 años de antigüedad :	12 días
A partir del 5° año al 9° año de antigüedad :	14 días
A partir del 10° año al 14° año de antigüedad :	16 días
A partir del 15° año al 19° año de antigüedad :	18 días
A partir del 20° año al 24° año de antigüedad :	20 días
A partir del 25° año al 29° año de antigüedad :	22 días

Luego es tratado el problema de los trabajadores de temporada y de los que prestan un trabajo discontinuo, y éste se soluciona en el artículo 77 en el que dice: que tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

La forma de disfrutar de las vacaciones lo establece el artículo 78: Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones por lo menos; para señalar posteriormente en el artículo 79: Que las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración, y en este mismo artículo se anota, que si en caso de que se termine la relación de trabajo antes de que se cumpla el año de servicio, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados.

El artículo 80 señala que para el mejor disfrute de ese período de vacaciones, los trabajadores tendrán una prima no menor del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Por último el artículo 81 determina la fecha de cómo deben fijarse el período de vacaciones.

En lo referente a vacaciones se observa que el trabajador doméstico tiene derecho al disfrute de este período de vacaciones, ya que en la reglamentación especial del trabajo doméstico, no se menciona nada con respecto a este punto, y por consecuencia se le aplica la norma general, establecida en la Ley Federal del Trabajo. Ahora, aquí no es un problema de falta de una Ley que reglamente este punto, sino que el problema es el de aplicación de ésta, por las multicitadas razones de ignorancia, muchas veces de ambas partes (patrón y trabajador), o la mala fé del patrón que se aprovecha de la ignorancia del trabajador.

#### EL TRABAJO DE LAS MUJERES

Ente los postulados de la Constitución, éste es uno de los de mayor importancia para esta Tesis, ya que considerando que la mayoría de los trabajadores que desempeñan el servicio doméstico son mujeres, por lo tanto hay que ver en que situación se encuentran éstas, que afortunadamente la legislación mexicana a este respecto es una de las más avanzadas, y se puede decir que la mujer mexicana ya está en un plano de igualdad con respecto al varón, y si existen algunas diferencias, éstas ya no son por su condición de mujer, sino en razón de la maternidad; es aquí en lo único en que se legisla especialmente por esa situación tan especial, ya que en lo demás no subsiste ninguna discriminación en la legislación laboral por lo que respecta al sexo.

Ahora mencionaré las normas en que se señala la igualdad, así como las que fueron reformadas para que existiera -

esta igualdad, y las normas que protegen a la mujer cuando ésta se encuentra embarazada y del período posterior al parto, y un punto especial en que se señala el establecimiento de guarderías.

Norma que señala la igualdad, Fracción VII del Artículo 123 Constitucional, en que se estipula que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

En la práctica sigue existiendo algo de discriminación, en cuanto a sexo, pero todavía es más marcado en las trabajadoras domésticas.

Normas Constitucionales que por su redacción fueron reformadas porque ponían a la mujer en un plano de desigualdad.

La Fracción II suprime la prohibición a las mujeres de las labores peligrosas e insalubres y del trabajo nocturno.

En este punto, en relación al servicio doméstico, poco se puede decir, puesto que sus labores no tienen nada de peligrosas, ahora insalubres se puede dar el caso, si en cierto tipo de actividades no se toman las medidas higiénicas necesarias, como sería el lavar un baño con algún producto químico que le pudiera producir una lesión, cosa poco probable.

En lo que respecta al trabajo nocturno, aquí por la forma en que esté reglamentado el servicio doméstico en el artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se señala por su redacción, que la trabajadora doméstica está a disposición del patrón en el día como en la noche, por lo tanto la trabajadora doméstica ya había alcanzado en cuanto a este punto, su igualdad con el hombre, aunque solo fuera para ser más explotada.



La Fracción XI, borró la prohibición de la Jornada ----- extraordinaria, cuestión que en nada favoreció a la trabajadora doméstica, pues como en el multicitado artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo no se fija una Jornada ordinaria, es imposible que se le reconozca una Jornada extraordinaria, y como ya se había mencionado, el trabajador doméstico realiza su labor por lo regular en Jornada extraordinaria, siempre más de 8 horas, ya que está sujeto al patrón casi por -- tiempo indefinido las 24 horas del día.

Normas en las que se protege a la mujer debido a las -- exigencias de la maternidad.

Fracción V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, gozarán forzosamente de un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y 6 semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los de rechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo en el período de lactancia tendrá -- dos descansos extraordinarios por día, de me-- dia hora cada uno para alimentar a sus hijos.

Tratándose de cualquier trabajadora, exceptuándose la -- doméstica, este fracción le brinda una protección muy justa a la trabajadora para que pueda concebir, y un tiempo para -- su recuperación posterior; ya que sigue percibiendo su salario íntegro y conservando su empleo, pero en este punto dije que exceptúo a la trabajadora doméstica, ya que es mal visto que la doméstica tenga hijos o los pueda llegar a tener, --- puesto que cuantos patronos exigen para contratar a una do--

méstica como requisito indispensable es el no tener hijos, y si los tienen les piden que no los traigan a la casa, o que los encierren en el cuarto de servicio para que no molesten al patrón; pero éste no es el punto, puesto que aquí todavía no existe una relación de trabajo, el problema se presenta cuando la trabajadora doméstica llega a tener un hijo, existiendo ya la relación de trabajo, aquí no se hace efectivo el precepto, ya no digamos el de percibir su salario íntegro, sino simplemente el de conservar su empleo, pues como ya --- apunté, el que la sirvienta tenga hijos es mal visto, en este caso el patrón puede recurrir al artículo 343 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio, y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracción IV y 50.

.De este artículo se observa que el patrón no tiene necesidad de comprobar la causa por la cual está dando por terminada la relación de trabajo; por lo cual la trabajadora doméstica al llegar a tener un hijo, se puede dar el caso de llegar a ser despedida, y el patrón no tiene que comprobar la causa del despido, simplemente pagar la indemnización correspondiente. Aquí la Ley debería de ser más considerada, y mencionar cuando menos que la trabajadora doméstica que esté a punto de concebir un hijo o que lo llegase a tener no se le aplique el artículo 343, ya que si el patrón puede dar por terminada la relación de trabajo, sin obligación de reinstalar a la trabajadora, la puede dar por terminada en el momento de que la trabajadora llegue a tener un hijo, y esto sería injusto e inhumano, puesto que se dejaría desamparada a la doméstica en el momento en que más necesita de un traba

jo con el cual pueda obtener un salario para mantener a su hijo.

Considero que sobre este punto, hay que quitar ese resabio que queda de liberalismo, en el cual el patrón podía re-sindir libremente la relación de trabajo, aquí se arguye el hecho de que el patrón y el doméstico llevan una relación -- muy cercana, pero ésto se debe a la forma en que los patrones quieren tener al doméstico, ya que lo quieren tener como sirviente todo el día a su servicio. Si en lugar de ésto se delimitaran sus labores a un horario fijo y se le asignara a su trabajo una forma programada (como se hace en todos los trabajos), no habría lugar a esa relación tan cercana, pues el trabajador se dedicaría únicamente a sus quehaceres, y el patrón simplemente a supervisar la labor del doméstico.

Por lo tanto habría que quitarle ese carácter individualista al artículo 343, en el cual el patrón de una manera -- unilateral puede dar por terminada la relación laboral, pues hay que tener en cuenta que el derecho del trabajo es eminentemente social.

Por lo demás a que se refiere la fracción V del Artículo 123 Constitucional, o sea percibir su salario íntegro, tener tiempo suficiente para que en el período de lactancia -- tenga descansos para alimentar a sus hijos; con excepción hecha de la estabilidad en el empleo ya que como mencioné, el artículo 343, no se la concede a la trabajadora doméstica, -- la fracción V, es aplicable a la trabajadora doméstica.

Fracción XV del Artículo 123 Constitucional señala:

El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes

en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas, las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

Esta fracción indica la obligación en especial del patrón, de garantizar la salud y la vida de los trabajadores, y muy específicamente el producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas, esta misma obligación se traslada a la Ley Federal del Trabajo y en el artículo 337, fracción II que dice:

Proporcionar al trabajador doméstico un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria, y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud.

Este artículo 337, fracción II, no menciona específicamente a la trabajadora doméstica cuando esté embarazada, pero tampoco contraviene en nada a la fracción XV del Artículo 123 Constitucional, por lo que se aplica íntegramente la norma de la Carta Magna.\*

#### EL SALARIO

En la Constitución no se encuentra una definición de salario, por lo que me abocaré a la que está en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 82, y dice:

Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. pp. 439-442

Pero lo que sí se menciona en la Constitución, como deberá pagarse el salario, como lo señala en su fracción X del Artículo 123 que a la letra dice:

El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que pretenda substituir la moneda.

Aquí la Constitución es muy clara al respecto, no queriendo caer en el mal recordado TRUCK-SYSTEM y del recuerdo poco grato de la tienda de raya, los cuales en tiempos de Don Porfirio Díaz, fueron la desgracia de los trabajadores, ya que por medio de estos sistemas eran explotados en forma terrible, así que la Constitución de 1917 nacida de la Revolución Mexicana, quiso quitar todo vestigio de ese pasado aterrador, en que se le pagaba en especie al trabajador, y veía disminuído el poder adquisitivo de su salario, y por consecuencia aumentaba la dependencia del trabajador hacia el patrón, ya que como sabemos, la tienda de raya nace en México en el siglo pasado por la escases de caminos y vías férreas, y las ciudades quedaban muy lejos de las inmensas haciendas; por lo que se improvisaba una tienda, propiedad del dueño de la hacienda, o del administrador, y en el que vendían a precios mucho más altos que los de la ciudad, los artículos indispensables, para los peones y sus familias.

Otra parte de su sueldo se les retenía por concepto de habitación, y esta era su situación, los campesinos vivían aglomerados en un rincón de la hacienda, llamado "la cuadrilla", allí había una serie de cuartos de adobe, todos iguales, propiedad del hacendado, y destinados a los campesinos con su respectiva familia. No se vaya a suponer que de pronto descubrimos un gesto humanitario por parte del hacendado, no. Se les daba casa a los campesinos, para que éstos no pu

dieran huir sin pagar sus deudas; para obligarlos a que se levantaran a las 5 de la mañana; para tenerlos próximos a los sitios de la siembra... y además se les descontaba de sus salarios el alojamiento. Situación que se dá actualmente con el servicio doméstico, aunque no en una forma tan drástica, un poco suavizada, pero con el mismo fin, como es el de tenerlos el patrón a su disposición todo el día.\*

El recuerdo de este sistema de pago hizo que en la Constitución de 1917 en su Artículo 123 Fracción X, se cortara de tajo con el Fantasma del Truck-System, y de la Tienda de Raya, pero la Ley Federal del Trabajo, considera que en la práctica, este sistema de pagar en especie no es tan malo, y que hay ocasiones en que resulta benéfico al trabajador, ya que hay situaciones que exigen las prestaciones en especie, - el transporte a un centro de trabajo lejano, la habitación y los alimentos, entre otros aspectos - sin las cuales no podría prestarse el trabajo. Por lo tanto, las prestaciones en especie son en ocasiones indispensables y aún favorables a los trabajadores en algunos casos.\*\* Por lo que en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo se dice:

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

En este artículo se dá una definición del salario, y có

\* Arredondo Muñozledo, Benjamín.- *Historia de la Revolución Mexicana* Editorial Porrúa, S.A. México 1974 pp. 26-29

\*\* De la Cueva, Mario.- *ob. cit.* pág. 298

mo se integra éste, y encontramos que dentro de este artículo se menciona una forma de integrar el salario en especie, o sea, habitación, comida, y demás prestaciones en especie; pero para evitar abusos a la hora de pagar en especie, el artículo 102 de esta misma Ley, reglamenta éstas y dice:

Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

Por lo que se puede decir, que el salario se puede integrar con prestaciones en especie; de ahí que se usan frecuentemente los términos salario en efectivo y salario en especie, o bien, prestación en efectivo y prestación en especie. Partiendo de estas denominaciones podemos decir que el salario en efectivo es el que consiste en una suma determinada de moneda en curso legal, y que el salario en especie es el que se compone de toda suerte de bienes, distintos de la moneda, y de servicios que se entregan o prestan al trabajador por su trabajo.\* Siempre y cuando estos beneficios al trabajador, como sería el caso de una empresa, con arreglo del Sindicato y estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo, proporcionará habitación cómoda e higiénica, cercana a la planta donde presta su trabajo el obrero, y que aparte de significar un ahorro en cuanto a no pagar una renta demasiado alta, como sería el caso de que el trabajador tuviera que arrendar una casa con un particular, represente además un ahorro en el transporte a la fábrica, por poderse ir caminando.

Con todo lo anterior apuntado, lo enfocaré hacia el ar-

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. pág. 298

título 334 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a la forma de pago al trabajador doméstico; y que es la única disposición legal que permite que no todo el salario mínimo se pague en efectivo, y dice:

Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación se estimarán el 50% del salario que se pague en efectivo.

Esto que podría parecer una ventaja, puesto que se le proporciona habitación y alimentos, además del ahorro que significa el tener que gastar en transportarse del hogar al centro de trabajo, pierde su atractivo al aumentar la diferencia entre el salario del obrero y el trabajador doméstico, y además de la escasa perspectiva que tiene este último de ser dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social.\*

Al establecer las normas para fijar los salarios de los domésticos, los legisladores meditaron sobre su Constitucionalidad, pero aceptaron el mandamiento por que habitación y alimentos son inseparables de esta actividad, y que además tomaron en cuenta la erogación que para el patrón representa dar casa y sustento y consideraron este gasto como parte del salario del trabajador equivalente al 50% del salario que el trabajador perciba en efectivo. Estas consideraciones que se hicieron los legisladores, tienen una marcada influencia clasista, pues el porcentaje de que un 50% del salario puede ser pagado en especie y que la habitación y la comida, es muy arbitraria y excesiva, notándose desde luego que la mayoría de los legisladores son patronos en sus casas, de traba-

\* Brito de Martí, Esperanza.- Una Legislación Insuficiente. Revista -- Fem. pág. 76



jadores domésticos.\*

Ahora, por qué considero que ese porcentaje es arbitrario:

Nos encontramos que entre las normas protectoras y privilegios del salario mínimo, el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo dice:

Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

Fracción II.- Pago de rentas a que se refiere el Artículo - 151. Este descuento no podrá exceder del 10% del salario.

El Artículo 151 menciona: Cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores, la renta no podrá exceder del medio por ciento mensual -- del valor catastral de la finca y se observarán las normas siguientes:

I.- Las empresas están obligadas a mantenerlas en condiciones de habitabilidad y hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes.

Por todo lo antes mencionado, no considero que el razonamiento que tuvo el legislador para calcular el 50% del salario del doméstico como pago por la habitación y los alimentos, sean válidos. Ya que como se vé, cuando la Ley habla en su artículo 97 fracción II, que cuando el patrón arriende una habitación al trabajador, la renta no podrá exceder de -

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. pág. 569

de un 10% del salario mínimo, y considerando este artículo, no creo que del 50% que se le puede pagar en especie al trabajador doméstico, el 10% sea para cubrir el gasto de la habitación y el 40% restante sea por concepto de alimentos, -- por lo que en este sentido la Ley señala de una forma muy arbitraria esa proporción; pues también hay que tomar en cuenta que el gasto no es para tanto, ya que la mayoría de las veces, es un cuarto de azotea, y en el cual, además, el patrón frecuentemente lo tiene como cuarto de triques; y por lo que respecta a las comidas, tampoco es un gasto excesivo, puesto que el doméstico come de los mismos alimentos que se preparan para la familia del patrón, y que por lo regular le toca comer hasta el último y casi siempre le tocan las sobras.

Además por lo que respecta a la habitación, que se le descuenta una parte de su salario por ese concepto, se debe considerar que en tal habitación, podría tener consigo a los miembros de su familia que dependan del trabajador doméstico, ya que si la habitación que se le proporciona al doméstico es parte de su salario y el salario tiene una función eminentemente social, pues está destinado al sustento del trabajador y su familia.\*

En la práctica vemos, que las sirvientas no se presentan con sus hijos, pues esto les acarrearía problemas para conservar su empleo, además de que los patrones por lo general ponen como requisito para contratar a una doméstica el de "sin hijos". Por lo tanto, no se puede considerar que sea parte de su remuneración pagada en especie; además que la cuestión de la habitación, debería ser una prestación que

\* Trueba Urbina, Alberto.- *Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A. México 1980 pág. 291

el patrón está obligado a proporcionar ya que, se puede considerar a ésta como un instrumento de trabajo, ya que puesto que dispone del doméstico las 24 horas del día, y lo menos - que se le podía pedir es de que le proporcione al doméstico un lugar donde descansar cuando el patrón no lo ocupe en los pequeños servicios de que consiste el trabajo del doméstico.

En cuanto a los alimentos, si el doméstico no tiene familia, se puede considerar como un ahorro, pero en el caso - de que sí la tenga, ésto no le repercute ningún ahorro, ya - que manda su salario reducido a su hogar, y de éste tienen - que comer los miembros de su familia, puesto que no hay que olvidar que el salario tiene una función eminentemente so- - cial, pues no se trata de satisfacer con el salario las nece- sidades individuales del trabajador, sino también las neces- dades del grupo núcleo de la sociedad, que es la familia, y en este caso la del trabajador doméstico. Quiero suponer -- que como lo apunta el artículo 102 y que dice que las presta- ciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia, por lo tanto, los miembros de la familia del doméstico podrán disfrutar de esta prestación en especie, cosa que como se sabe no sucede.

Por todo lo antes dicho, considero que el sistema de pa - go en especie al doméstico es anticonstitucional, y por lo - que respecta a la Ley Federal del Trabajo aparte de ser anti - constitucional en este aspecto, degrada al trabajador domés - tico.

Ahora, no dejo de considerar que el pago en especie sea anticonstitucional y es que está en contra del precepto máxi - mo del Artículo 123 en que se prohíbe, pero vemos que en la práctica y bien reglamentado, el pago en especie puede ser - efectivo, siempre y cuando beneficie al trabajador, cosa que no sucede con el empleado doméstico, que siempre es explota - do en demasía.

## EL SALARIO MINIMO

Los salarios mínimos son la protección menor que la sociedad concede a la gran masa de trabajadores, y éstos son los que con su energía de trabajo sostienen el sistema capitalista, por eso el estado con participación de las empresas privadas y los trabajadores, fijan un mínimo de salario para que logren satisfacer los trabajadores y sus familias sus necesidades normales (generalmente lo mínimo para subsistir).\*

El salario mínimo se encuentra señalado en el Artículo 123 Constitucional en sus Fracciones VI y VIII y en los que se señala:

Fracción VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. pág. 309

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales.

Y en la Fracción VIII en que se dice: que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Todo lo transcrito en líneas arriba, es lo que la Constitución menciona al respecto, pero la Ley Federal del Trabajo al referirse al salario mínimo del servicio doméstico, es un tanto especial con estos trabajadores, ya que por ejemplo en su artículo 334 es la única disposición en la Ley Federal del Trabajo, en que se autoriza que el salario mínimo sea pagado tanto en efectivo,\* como en especie y para los efectos de la Ley Federal del Trabajo, el pago en especie, o sea habitación y alimentos, comprenden el 50% del salario mínimo, cosa que es totalmente arbitraria, como lo menciono cuando analizo la Fracción X del Artículo 123 Constitucional, en lo referente a la prohibición de hacer el pago en mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que pretenda substituir a la moneda.

Ahora quiero insistir en que la función del salario mínimo no es únicamente para satisfacer las necesidades de un individuo, sino que debe ser lo suficiente para su familia, en el orden material, social y cultural, o sea que la función del salario mínimo es esencialmente social,\*\* por lo que considero que el artículo 334 de la Ley Federal del Tra-

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. pág. 569

\*\* Trueba Urbina, Alberto.- ob. cit. pág. 291

bajo, no solamente es inconstitucional, sino que además es antisocial y contrarrevolucionario, ya que en ese artículo se establece que parte del salario del doméstico sea pagado en especie, considerando que el doméstico nada más trabaja para su manutención como individuo, y no como un jefe de familia, que debe de aportar su salario para mantener a ésta, ya que es muy común oír decir a las personas, para que quieren ganar un salario mínimo las sirvientas, si en la casa donde trabajan les dan comida y un cuarto, que lo que les dan de dinero es de ganancia.

También habría que ver a cuantos trabajadores domésticos se les paga el salario mínimo general, ya que es un grupo de trabajadores que por sus características están muy desprotegidos, ya que por lo regular no saben leer ni escribir, por lo tanto, es muy difícil que conozcan siquiera que existe un salario mínimo estipulado en la Ley y al cual tienen derecho, y como también son personas que vienen de un medio rural, y por lo regular, de condiciones económicas muy bajas, y al llegar a los centros urbanos reciben un ingreso un poco mayor, pero por lo regular nunca llega al salario mínimo. Tampoco saben que el patrón que no cubra a su trabajador el salario mínimo general o profesional establecido al respecto, no solo falta al cumplimiento de preceptos laborales, sino que puede incurrir en la Comisión del Delito de Fraude al Salario, que se encuentra tipificado en el artículo 387, fracción XVI del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que el trabajador puede ocurrir al Ministerio Público, independientemente de que promueva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la reclamación respectiva, pero por las razones antes citadas de ignorancia, el trabajador doméstico es poco probable que denuncie esta situación.\*

\* Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Comentarios, Editorial Porrúa, S.A. México 1980 pág. 65

El artículo 335 de la Ley Federal del Trabajo, coloca a los trabajadores domésticos dentro de los empleados que deben recibir el salario mínimo profesional, puesto que estipula:

Las Comisiones Regionales fijarán los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Ahora, por qué al doméstico se le dá cábida dentro del grupo de trabajadores que deben percibir un salario mínimo profesional; bueno, porque es un trabajador que comúnmente no tiene contacto con otros trabajadores, ya que labora aisladamente, y por consecuencia no adquiere conciencia de clase por falta de ese contacto con los demás trabajadores de su ramo, por lo tanto muy difícil de lograr sindicalizarlos, y obviamente es imposible que logren llevar a cabo un Contrato Colectivo de Trabajo, a más de que por sus características ya señaladas todo esto es poco probable, o sea, el doméstico es un trabajador que labora en un hogar todo el día, y no tiene contacto nada más que con la familia a la que le trabaja, y es obvio que no va a manifestar sus inquietudes de clase con personas que pertenecen a otra, y que por lo tanto no se comprenderían, puesto que tienen conceptos diferentes de la vida, y como ya lo había mencionado es muy difícil la integración de un Sindicato de domésticos por sus características de ostrasismo, y por lo tanto nunca podrán tener un salario superior al mínimo, como lo podría tener un trabajador organizado en sindicato, que por la fuerza de éste pueden lograr un salario superior al mínimo, y obviamente no necesita este tipo de trabajadores un salario mínimo profesional, y un doméstico sí, esto es conforme a los criterios adoptados por la Oficina Internacional del Trabajo, que cuando no exista Contrato Colectivo que ampare a un grupo de

trabajadores se fijará un salario mínimo profesional;\* aunque en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 95, nada más dice: las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional fijarán los salarios mínimos profesionales.

De este artículo se nota que las Comisiones pueden fijar los salarios mínimos profesionales sin ninguna limitación, independientemente de que existan o no Contratos Colectivos de Trabajo, pero es preferible darles prioridad a los trabajadores que carezcan de la protección de un Contrato Colectivo de Trabajo.

Ahora bien, en las Reformas de 1962 se mencionó expresamente en el Artículo 100-F de la Ley de 1931 al salario mínimo profesional de los trabajadores domésticos, y en la exposición de motivos que acompañó la Iniciativa del Presidente López Mateos, se dice que "en el Artículo 100-F se señalan en forma ejemplificativa algunos de los casos que de acuerdo con la realidad mexicana parecen exigir una protección especial, por que los trabajadores han sido ahí objeto frecuentemente de explotación... entre ellos el trabajo doméstico", y el Artículo 335 de la Nueva Ley Federal del Trabajo ratifica la obligación de las Comisiones de los salarios mínimos.\*\*

Por lo que respecta a la fijación del salario mínimo profesional, el Artículo 336 dice:

Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el Artículo 335, se tomarán en consideración las condiciones de la localidad en que vayan a aplicarse.

La Comisión Nacional podrá variar, según lo estime conveniente, la fijación de las localidades y el monto de los

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. pág. 316

\*\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. pág. 569



salarios que hubiesen fijado las Comisiones Regionales.

En la realidad estos artículos son letra muerta, pues - las Comisiones Regionales como la Comisión Nacional, no se ocupan de realizar estudios para la fijación de un salario mínimo profesional, para este núcleo de trabajadores tan desprotejidos; ya que por ejemplo no aparecen mencionados en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1980, en el que especifican las definiciones y descripciones de los oficios y trabajos especiales, y el salario mínimo profesional aplicable, pero a quién le importa que no se les proteja con un salario mínimo profesional, no hay quien reclame. Aquí se dá el adagio célebre de los virreyes de la Nueva España, cuando recibían mandamientos del Rey: Obedéscanse, pero no se cumplan.

#### EL REPARTO DE UTILIDADES

Sobre este punto, transcribiré la Fracción IX del Artículo 123:

"Los trabajadores tendrán derecho a una participación - en la utilidad de la empresa, regulada de conformidad con -- las siguientes normas:

- a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.
- b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capi-

tal y la necesaria reinversión de capitales.

- c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.
- d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de explotación y a otras actividades, cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de -- conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas."

Como se vé, el doméstico queda excluido de esta Fracción que se refiere al reparto de utilidades, puesto que el patrón con el que trabaja el empleado doméstico, no se puede considerar como una empresa, la cual tenga ganancias que repartir entre sus empleados, ni se considera que el trabajo del doméstico produzca ganancias. Pero si consideramos que el trabajo del doméstico no produce una ganancia neta, pero que sí se puede considerar que al patrón le proporciona un ahorro, ya que por la naturaleza del trabajo doméstico, que es el de lavar ropa, planchar, hacer comida, lavar el coche, etc.; si todos estos servicios los contratara el patrón por

separado, y con personal especializado, resultaría muy gravoso; o sea, mandar toda su ropa a planchar a la tintorería, - el lavar la ropa en lavanderías, el comprar la comida preparada, lavar el coche en un autoservicio, etc.; la sirvienta hace todo eso por un salario mínimo o por menos.\*

No pretendo con ésto decir que el trabajo doméstico sea considerado para el reparto de utilidades, pero quiero hacer notar que su labor no es del todo improductiva y que en cierta forma produce una especie de plusvalía, ya que deja una ganancia al patrón, el cual no retribuye al trabajador en ninguna forma; por lo que me parecería justo que en reglamentación especial que se hace en la Ley Federal del Trabajo en lo referente al trabajo doméstico, se hiciera una mención a este respecto.

#### EL TRABAJO DE LOS MENORES

Si en algunos casos la Ley resulta un tanto romántica, en el caso de el trabajo de menores y especialmente los que laboren en el servicio doméstico, no solo resulta romántica, sino utópica, ya que la Ley en este aspecto concede una protección especial como lo señala el Artículo 173 de la Ley Federal del Trabajo, en que se indica de una forma imperante: Que el trabajo de los mayores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Luego la misma Ley se completó en el Artículo 541 con la obligación impuesta a los inspectores del trabajo de "vigilar especialmente el cumplimiento de las normas que regla-

\* Goldsmith, Mary.- Trabajo doméstico asalariado y desarrollo capitalista. Revista Fem. págs. 14 y 15 México, D.F.

mentan el trabajo de los menores", pero vemos que los inspectores del trabajo son autoridades administrativas, federales o locales, que vigilan el cumplimiento de los Contratos de Trabajo, de la Ley y sus reglamentos.\* Pero es sabido que en la práctica resulta bastante difícil el inspeccionar a todas las empresas, y el revizar los Contratos Colectivos que estén conforme a la Ley, pero en el caso de los domésticos - que no se tiene conocimiento ni registro de ellos, que además nunca existe un contrato, resulta pues, que en este tipo de trabajo queda el menor en un completo estado de indefensión.

Pero existe esta Ley para echarla a andar; y vemos que el Artículo 123 Constitucional hace referencia al trabajo de los menores en varias de sus facciones.

Fracción II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo -- después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años. En esta fracción se establecen los trabajos prohibidos a los menores, pero en el Artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, que contiene las prohibiciones en una enumeración ejemplificativa, y que se encuentra este Artículo dividido en dos grupos, uno que contiene prohibiciones que se dirigen a la defensa de la moral y las buenas costumbres, como son los incisos:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

\* Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Comentarios. pág. 298.

- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la inspección de trabajo.

Y un segundo grupo que comprende los trabajos superiores a sus fuerzas y los que pueden impedir o retardar su desarrollo físico normal y se encuentra en los incisos:

- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de las 10 de la noche.

Esto, por lo que se refiere a los menores de 16 años, pero la Fracción II del Artículo 175 prohíbe el trabajo nocturno industrial para los menores de 18 años.

Como vemos, el servicio doméstico prestado en condiciones normales, difícilmente cae dentro de estas prohibiciones, por los que el trabajo del doméstico se puede considerar dentro de los trabajos aptos para menores.

La Fracción III del Artículo 123 Constitucional, prohíbe la utilización del trabajo de los menores de catorce años, los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de 6 horas.

Enunciados muy bellos, pero en la práctica vemos que una gran mayoría de patrones emplean niñas menores de catorce años, ya los mayores de catorce y menores de dieciséis no les respetan su jornada que debe ser de 6 horas, así como tampoco la prohibición que se hacen en la Fracción XI del Artículo 123 de la Constitución, de que los menores de dieciséis años no serán admitidos en jornada extraordinaria de

trabajo, y ya sabemos que por lo regular la labor del doméstico siempre se excede del máximo permitido por la Ley, ya sea para mayores o menores.

Ahora la Ley Federal del Trabajo, es más amplia para -- brindar protección al trabajo de menores, ya que reafirma -- los postulados del 123 y añade otros, como son:

Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordena la Inspección del Trabajo.

Como sabemos, los domésticos no están incluidos al régimen obligatorio del Seguro Social, por lo tanto los menores que se dedican al servicio doméstico, se encuentran en la -- misma situación, por lo que este precepto es sumamente altruista, pero en la práctica poco cumplido.

Además la misma Ley en otros Artículos, garantiza sus vacaciones, la prohibición del trabajo en días domingo y de descanso obligatorio, como también garantiza que se les de tiempo para cumplir con sus programas escolares, así como -- proporcionarles capacitación y adiestramiento.

Toda la reglamentación del trabajo de menores como se vé y ya se había mencionado es muy romántica, pero es preferible esto, a que los menores no estén protegidos ni siquiera por la Ley, por lo pronto, la Ley ahí está, echémosla a andar.

#### LA HABITACION

Este es uno de los puntos por lo que los trabajadores -- más han luchado, puesto que, uno de los elementos para que --

un ser humano, y en este caso, particularmente un trabajador, lleve una vida decorosa, es precisamente una habitación digna. No podemos olvidar la aspiración humana natural y así - la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su - Artículo 17, inciso 1), el derecho a la vivienda.\*

La Constitución de 1917, le da a este punto, no solamente la de el carácter de un derecho humano, sino que lo incorpora al derecho social, para que a este grupo de personas, - que son la fuerza productiva del país, y por lo regular los más explotados, puedan ser dotados de habitación digna, y -- por eso en el Artículo 123 Constitucional Fracción XII, se - trata este punto y que a la letra dice:

Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cual---- quier otra clase de trabajo, está obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se - cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, créditos baratos y suficientes para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social, la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos -- conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en -- propiedad las habitaciones antes mencionadas.

\* Guerrero, Euquerio.- *Manual del Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta Fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar.

Está visto que el doméstico cae dentro del campo de aplicación del Artículo 123 Constitucional, y en la Fracción XII no es la excepción; ya que menciona que toda empresa de cualquier clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Por eso la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 337 menciona:

Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: Fracción II proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir. Aquí podemos ver que la Ley Federal del Trabajo es muy concisa al señalarle al patrón la obligación de proporcionar un local exclusivamente para dormir, y no para habitar, pues es muy distinto, y que por este concepto y por alimentación se le descuenta al salario del doméstico el 50%; como lo señala el Artículo 334 de esta misma Ley, proporción que me parece muy desproporcionada y arbitraria, como ya lo había mencionado, ya que cuando a un trabajador se le rente la habitación, la ley señala que no se puede exceder del 10% del salario mínimo en su Artículo 97 -



## Fracción II.

En lo que respecta al párrafo de la Fracción XII del Artículo 123, que se mencionó, ahí la Ley Federal del Trabajo sí cumple con el mandamiento constitucional de dar habitación al doméstico, aunque se reglamente en una forma inadecuada y arbitraria como lo sostengo, pero donde existe una inconstitucionalidad manifiesta, es en el punto que a continuación haré referencia.

Nuestra Carta Magna dice: "Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones". Esto es por lo que se refiere a la Constitución, y en la Ley Federal del Trabajo, se reglamenta este punto y dice Artículo 136: Toda empresa agrícola, minera, industrial, o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio.

Conforme a la Constitución y de acuerdo con el Artículo 136 de la Ley, se hace extensivo el derecho a gozar del beneficio que se les proporcione casas-habitación a todos los trabajadores, sin descartar al trabajador doméstico; obligando no sólo a la empresa como unidad económica o de explotación, sino a todo patrón, persona física o moral.

Pero el legislador no podrá dejar a un lado su mentalidad clasista, e introduce un artículo contrarevolucionario e inconstitucional como el 146 de la Ley Federal del Trabajo -

que dice:

Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el Artículo 136 de esta Ley, por lo que toca a los trabajadores domésticos.

Sobre este artículo, mencionaré lo que los maestros Alberto y Jorge Trueba comentan: Es injusto el tratamiento -- que se le dá a los trabajadores domésticos, pues el Artículo 146 ignoró lo proveniente en el Artículo 334, en el que se establece que en la retribución del doméstico está incluido el pago de la habitación como parte del salario. Además, no debe olvidarse que las aportaciones a que se refiere este capítulo (habitaciones para los trabajadores), conforme a la --- Fracción XII, apartado A, del Artículo 123 Constitucional, -- no se admite la discriminación que hace el Artículo 146 para los domésticos, privándolos del ahorro social a que tienen -- derecho todo trabajador en relación con la vivienda.\*

Ahora bien, sabemos que de no existir el Artículo 146, el trabajador doméstico no tendría objeción alguna para disfrutar de este beneficio, y dándose el caso, lo más común se ría que todo lo referente al otorgamiento de habitación o -- créditos para el financiamiento de ésta, sería letra muerta, pero prefiero el romanticismo de una ley a la injusticia y -- discriminación de un sector de trabajadores, por parte de -- una norma, como es el caso del Artículo 146.

Luego la Constitución menciona: Se considera de utilidad social la expedición de la ley del INFONAVIT; y me pregunto como una ley que se precie de utilidad social puede dejar fuera a un sector social tan numeroso, como lo son los -- trabajadores domésticos, todo esto en virtud a lo estableci-

\* Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.- Nueva Ley Federal -- del Trabajo Reformada, Comentarios. pág. 92

do en el Artículo 146 de la Ley Federal del Trabajo.

Para terminar lo referente a la Fracción XII del Artículo 123 en que dice: Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías, y demás servicios necesarios a la comunidad. Además en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Sobre estos últimos párrafos, no hay nada que decir, ya que las relaciones de trabajo que se dan entre patrón y trabajador doméstico, no caen dentro de estas normas constitucionales.

Ahora bien, la Constitución ve como una solución al problema de la vivienda, la creación de sociedades cooperativas, y lo indica en la Fracción XXX del Artículo 123 que dice:

Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Sobre esta Fracción no existe ningún impedimento para que los trabajadores domésticos puedan constituirse en sociedades cooperativas, ya que si cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Mercantiles, no hay ninguna objeción para que se integren como tal.

## RIESGOS DE TRABAJO

A fines del siglo pasado, en Europa nació la teoría del riesgo profesional imponiéndole a los patrones la obligación de resarcir a sus trabajadores de los accidentes o enfermedades que contrajeran en el trabajo.\*

Ahora, ¿Qué son los riesgos de trabajo?. A este respecto transcribiré la ejecutoria del 21 de Febrero de 1935, toca 14208/32/2; Cía. Metalúrgica Mexicana, S.A., la cual puede estimarse como una de las mejores exposiciones a este respecto:

"La teoría del riesgo profesional, como es sabido, vino a sustituir las doctrinas civilistas de la culpa y de la responsabilidad contractual y, a diferencia de éstas, que tienen un fundamento subjetivo, descansan en un principio de responsabilidad objetiva. Las doctrinas civilistas descansaban en la idea de culpa, en tanto la teoría moderna se apoya en la idea de riesgo; la producción, cualquiera que sea su organización, expone al trabajador a riesgos ciertos y determinados, que son inevitables dentro de cualquier sistema y que la previsión humana, aún la más cuidadosa, no podría aportar; siendo estos riesgos inherentes al trabajo, es lógico que sea el empresario, esto es, el creador del riesgo y, a la vez, beneficiario de la producción quien los reporte, --- pues no sería justo ni equitativo que quedaran a cargo del trabajador, quien no obtiene los beneficios de la producción y no es tampoco el creador del riesgo. Estos riesgos son de dos clases, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, entendiéndose por accidentes de trabajo, en términos ge

\* Trueba Urbina, Alberto.- *Nuevo Derecho del Trabajo*. pág. 397.

nerales, las consecuencias de la acción repentina de una causa exterior, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo. La teoría del riesgo -- profesional abarcó en un principio, únicamente, a aquellos accidentes cuya causa inmediata y directa era el trabajo desempeñado por el obrero, pero poco a poco se fué extendiendo para comprender también aquellos accidentes que se producen en ocasión o en ejercicio del trabajo desarrollado, de tal manera que no se requería ya de la existencia de una relación causal inmediata y directa, sino que era bastante que hubiera un lazo de conexidad entre el trabajo y el accidente, o lo que es lo mismo, bastaba que el trabajo desarrollado fuera la ocasión del accidente sufrido, toda vez que no existía razón alguna para excluír estos últimos casos, en los cuales si bien el trabajo mismo no era la causa inmediata y directa, sí era la ocasión del accidente. Esta extensión de la doctrina se debe, en general, a que se ha considerado que siendo el trabajo una fuerza puesta al servicio de las empresas, los desperfectos que esa fuerza sufra deben entrar en los gastos generales de la negociación, de la misma manera que quedan comprendidos en ellos las reparaciones de la maquinaria y demás útiles e instrumentos de trabajo. La teoría del riesgo profesional, en el último aspecto en que se ha considerado, sirvió de base a la Fracción XIV del Artículo 123 Constitucional, que no exige la existencia de una relación causal, inmediata y directa, sino que impone al patrón la responsabilidad por los accidentes del trabajo sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutar".\*

\* De la Cueva, Mario.- *Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1949. págs. 100 y 101.

De esta descripción de riesgo de trabajo, que hace esta ejecutoria, se observa que, el fundamento de la responsabilidad de los patronos no es la vieja idea del riesgo específico de la producción industrial a base de máquinas, y para evitar toda duda, dijo la Corte que la producción, cualquiera que sea su organización, expone al trabajador a riesgos ciertos y determinados que son inevitables; y entiéndase por producción no solamente de bienes, sino que también la producción de servicios, como sería el caso del empleado doméstico.

Luego menciona esta misma ejecutoria, "que es lógico -- que sea el empresario (patrón), estos es, el creador del --- riesgo y, a la vez, beneficiario de la producción (o servicio), quien los reporte, pues no sería justo ni equitativo - que quedaran a cargo del trabajador (doméstico)."

En el caso del trabajo doméstico el riesgo de trabajo - es realmente mínimo, pero dado el caso de que se produjera, es muy justo que el patrón responda por esos riesgos ocasionados por dicho trabajo, ya que él es el creador y beneficiario del servicio, en este caso doméstico.

Por lo que respecta a la Constitución, sabemos que está dentro del campo de aplicación de este mismo artículo y en todas sus fracciones, por lo tanto las disposiciones de riesgos de trabajo contenidas en la Fracción XIC del citado artículo, son también aplicables a los domésticos, lo que alguna vez se objetó, lo cual veremos al analizar dicha fracción -- que dice:

Los empresarios serán responsables de los accidentes -- del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán - pagar la indemnización correspondiente, según que haya traí-

do como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.\*

La objeción de no considerar a los domésticos dentro -- del campo de aplicación de la Fracción XIV consistía en que en el primer párrafo de dicha fracción se dice: "Los empresarios serán responsables...", lo cual indica que la responsabilidad por los accidentes y enfermedades fué únicamente considerada para las empresas, de tal manera que, principalmente los domésticos, no estarían amparados por la legislación, esto sí se aplica a dicho párrafo gramaticalmente, y haciendo a un lado el espíritu de la ley, pero aún así, en el segunda párrafo de la misma fracción XIV se dice: "Por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente...", por lo que la ley menciona el término patrón como empresa en forma distinta y equivalente;\*\* la Ley Federal del Trabajo perfeccionó la amplitud del texto constitucional, pues en el Artículo 472 dice: Las disposiciones de este título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluídos los trabajos especiales, con la limitación consigna-da en el Artículo 352.

Como se vé no incluye al servicio doméstico, ya que menciona específicamente "incluídos los trabajos especiales", dentro de los cuales se encuentra el trabajo doméstico. Por último, sería contrario a la equidad y al espíritu del derecho del trabajo, que algún grupo de trabajadores quedara de-

\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. pág. 101

\*\* De la Cueva, Mario.- ob. cit. pág. 107

samparado, y más ese sector tiene tan pocas posibilidades de ingresar al I.M.S.S. lo que trataré más adelante cuando toque el tema.

## SEGURIDAD E HIGIENE

La Constitución aborda este tema en su Fracción XV que dice:

El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad, en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas; las leyes contendrán, al efecto las sanciones procedentes en cada caso.

Aquí como en el caso de los riesgos de trabajo no existe una exclusión expresa, en contra de los trabajadores domésticos, e inclusive aquí no hay ninguna duda, ya que se menciona específicamente que "El patrón estará obligado a observar...", por lo que aquí no hay ninguna confusión con respecto a que si se menciona empresa o patrón. La Ley Federal del Trabajo incluye a los domésticos dentro de los preceptos de seguridad e higiene, ya que estas normas se encuentran dentro del título noveno, titulado Riesgos de Trabajo, y como ya vimos, los domésticos son incluidos específicamente dentro de éstos, ahora que el trabajo en un hogar, requiere de pocos preceptos de seguridad e higiene, ya que los peligros a los que puede estar expuesto un doméstico en un hogar



es mínimo, puesto que llevando una vida normal, la familia - con la que presta sus servicios, sólo la fatalidad podría -- ocasionar un accidente de trabajo. En lo que sí hay que hacer incapié es en lo que respecta a las mujeres embarazadas, puesto que es muy común, ya que el grueso de los trabajado-- res que desempeñan el servicio doméstico son mujeres, y en - ese aspecto sí hay que darles la protección debida.

### EL SINDICALISMO

El Derecho de Asociación Profesional se consagra en la Fracción XVI que a la letra dice:

Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales.

En esta Fracción se reconoce constitucionalmente, el derecho de los trabajadores a unirse en defensa de sus intereses, y esta misma norma prevee la posibilidad de que formen sindicatos. Ahora, para definir el fin del sindicato y su concepto, me abocaré solamente a la que menciona la Ley Federal del Trabajo, que dice en su Artículo 356:

Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

El campo de aplicación de estos preceptos abarca indudablemente a los trabajadores domésticos, ya que no los excluye, además de que tienen todo el derecho como clase de constituirse en asociación, para defensa de sus intereses. Por lo que respecta a los trabajadores domésticos el problema es triba no en el reconocimiento o nó por parte de la ley a que

puedan asociarse, si no a su falta de educación y de conciencia de clase para constituirse en sindicato, ya que por la naturaleza de su trabajo, que generalmente es en forma aislada, y que por lo mismo no tienen ese cambio de impresiones con otros trabajadores respecto a sus problemas domésticos, como la Juventud Obrera Católica (JOC), y el "Hogar de Servidores Domésticos, A.C.", en Cuernavaca, y del Colectivo Acción Solidaria con Empleadas Domésticas (CASED), pero que no llegan a alcanzar el calificativo de sindicato, ya que sus finalidades difieren con las de un sindicato, por ejemplo, la finalidad de la Juventud Obrera Católica, declarada por Teresa Valdivia dirigente de JOC y dice: "La JOC no es un sindicato. Se trata de educar a la gente para que sea ella la que defienda sus derechos, gracias a la conciencia que va adquiriendo. La muchacha tiene que descubrir que es obrera como cualquier otra".\* Como se vé no persigue los fines del sindicato como son el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, simplemente se enfoca a la educación. El "Hogar de Servidores Domésticos, A.C.", de Cuernavaca, se constituyó el 24 de Febrero de 1979, teniendo como proyecto abrir un domicilio social donde se pudiera brindar a las trabajadoras domésticas servicios mínimos necesarios para resolver sus más inmediatos problemas como: encontrar trabajo, aprender a desempeñarlo, dejar sus niños seguros mientras trabajan y un hogar donde dormir para evitar tener que trabajar de planta.

Los servicios concretos ofrecidos son:

- 1.- Hospedaje temporal para sus días libres o durante su trabajo.
- 2.- Guardería infantil donde dejar a sus hijos.

\* Urrutia, Elena.- Experiencias de Organización. Revista Fem. pág. 39

- 3.- Bolsa de trabajo con el respaldo de la asociación y pidiendo para ellas trato justo, salario mejor y menor horario.
- 4.- Talleres de capacitación general y adiestramiento para el mejor desempeño del trabajo mismo.\*

Como se vé, más bien es una sociedad mutualista, ya que sus finalidades son las de proporcionarse ayuda mutua, y no el estudio ni mejoramiento y defensa de sus intereses.

Dentro del Movimiento de Liberación de la Mujer (MLM) formaron el Colectivo de Acción Solidaria con Empleadas Domésticas cuyos objetivos son, en documento presentado por CASED y en que expresan:

"El trabajo político que nosotras -feministas del MLM, integrantes del Colectivo de Acción Solidaria con Empleadas Domésticas (CASED)- realizamos, se centra, por ahora, en la colonia "Las Aguilas". Consiste en asesorar semanalmente a las empleadas domésticas que aspiran a acreditar su institución primaria, a través del sistema de enseñanza abierta.\*\*

Como se vé sus objetivos son la educación y la concientización de las trabajadoras domésticas, pero todavía no es una asociación de trabajadoras, sino de un grupo de mujeres preparadas, que buscan concientizar a una clase de trabajadoras, en este caso las domésticas.

Ahora, la constitución de un sindicato de domésticos se puede llevar a cabo llenando los requisitos que la ley exige, como es el de un mínimo de veinte trabajadores, así como

\* Hogar de Servidores Domésticos, A.C.- Revista Fem. pág. 44

\*\* Una Opción: CASED.- Revista Fem. pág. 46 y 47

registrarse en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, presentando la documentación respectiva, como sería:

- I. Copia autorizada del Acta de Asamblea Constitutiva,
- II. Una lista con el número, nombres y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios,
- III. Copia autorizada de los estatutos, y
- IV. Copia autorizada del Acta de la Asamblea en que hubiese elegido la directiva.

. Como conclusión se puede decir, que el trabajador doméstico tiene todo el derecho que otorga la Ley Federal del Trabajo, de constituir un sindicato, y la única objeción que tiene no es legal; sino de tipo educacional y de conciencia de clase.

#### LA HUELGA

Al respecto, se tocará el punto tan especial de la huelga de los trabajadores domésticos, que por ser tan sui-generis, presenta ciertas dificultades tanto en lo legal, doctrinal y definitivamente en la práctica con pocas posibilidades de efectuarse.

El Artículo 123 Constitucional fracción XVII dice: las leyes reconocerán como un derecho de los trabajadores y de los patrones las huelgas y los paros.

De esta fracción se deduce que la Huelga es un derecho del trabajador, pero como un derecho de grupo o social, pues

se menciona claramente en esta fracción que dice "un derecho de los trabajadores", como se vé, la palabra trabajador se emplea en forma plural, o sea de grupo. La Ley Federal del Trabajo lo señala más claramente al decir en su artículo 440, "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores". Por lo tanto, vemos que el empleado doméstico sí está comprendido dentro del campo de aplicación de estos preceptos, pero las características de este grupo, como lo son la poca educación de estos trabajadores, como la forma aislada en que se desarrolla su labor, así como también por causa de los elementos antes citados, su falta de conciencia de clase, hacen de este grupo, poco factible de coaligarse y por consecuencia ejercitar el derecho de la huelga, que es un derecho social.

Ahora, uno de los factores que hacen que la huelga tenga fuerza es el factor económico, ya que la suspensión de labores produce un daño evidente a cualquier patrón o empresa\*, pero en el caso del doméstico no produce una ganancia que el patrón pueda dejar de percibir, lo único en lo que se le afecta es que deja de recibir un servicio, y éste lo tiene que realizar. Por lo tanto está el patrón en condiciones favorables de lucha.

Por lo que toca a los objetivos de la huelga, que la ley menciona, el servicio doméstico no encuadra claramente dentro de éstos, ya que por ejemplo, el objetivo que señala la Constitución en su Artículo 123 Fracción XVIII que dice:

Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del ca

\* De la Cueva, Mario.- *Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II. pág. 791

pital, objetivo que la Ley Federal del Trabajo también contempla en su artículo 440 fracción I. La Constitución y la Ley se están refiriendo al trabajo como factor de la producción, y como elemento de ésta tiene derecho a estar en una forma equilibrada con los demás factores de la producción; ¿Pero el trabajo doméstico forma parte de alguna relación de producción? Estrictamente hablando, no, ya que en realidad el trabajo doméstico es un resabio del pasado, del feudalismo y esclavismo, es de los pocos trabajos que quedan de ese tipo y que tiende a desaparecer, como han desaparecido labores parecidas a las del doméstico, como por ejemplo, nodrizas, nanas, cocineras de casas particulares, etc.; por lo que definitivamente la Constitución y la Ley Federal del Trabajo en su fracción I, se está refiriendo a relaciones de trabajo actuales, como sería las de tipo industriales, comerciales, etc., por lo que para que el trabajo doméstico pueda encuadrar dentro de la Fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional y de la Fracción I del Artículo 440 de la Ley, éste se debería de interpretar así: Que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción. Aquí sería conseguir una relación justa entre patrón y trabajador, donde sean congruentes y armonizen los derechos del trabajador y del patrón.

Otro de los objetivos de la huelga, es como lo señala la Fracción II del Artículo 450 de la Ley, que dice:

Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo.

Solicitar la firma de un contrato colectivo de trabajo es también causal de huelga, pero dicha petición solo la pueden exigir los sindicatos de trabajadores por ser los únicos

titulares de los contratos colectivos de trabajo; por lo que para que se de esta causal entre los trabajadores domésti---cos, se deben dar muchos supuestos, de pocas perspectivas de que se den, por ejemplo, el definir al patrón, es muy raro - que existan veinte trabajadores domésticos al servicio de un patrón, ésto para que se pudiera constituir un sindicato que pudiera exigir la celebración de un contrato colectivo de --trabajo, pero de existir este supuesto, no habría ninguna ob--jeción para que se celebrara dicho contrato. Ahora, en el - caso, que es lo más común, en el que sólo existe un trabaja--dor doméstico al servicio de un solo patrón, ahí sólo se pue--de dar un contrato individual de trabajo, porque no existe - el número suficiente de trabajadores para organizar un sindi--cato, aquí se podría dar, sólo habiendo una organización ---bien coordinada, en la que por ejemplo un grupo de domésti--cos de una colonia, zona o región se constituyeran en un sin--dicato, y exigieran a los patrones que quedaran comprendidos de la circunscripción que cubriera dicho sindicato, la cele--bración de un contrato colectivo, de tal suerte que obligarí--an a los patrones a formar un sindicato de patrones, o una - cámara o asociaciones de patrones de domésticos de determina--da zona, derecho que tienen consagrado en la Fracción XVI --del Artículo 123 Constitucional, para que así, se pudiera --dar el caso de que por ejemplo, el sindicato de trabajadores domésticos de la colonia Las Aguilas, celebrara el contrato colectivo de trabajo con la asociación de patrones de domés--ticos de la colonia Las Aguilas. Por lo que se vé un tanto difícil por no decir utópico, que ésto se pudiera dar, y si no existe un sindicato capaz de celebrar un contrato colecti--vo, la huelga debe ser declarada inexistente.

Ahora bien, la Fracción III del Artículo 450 de la Ley, sólo se dá en el caso de que la Fracción II de este mismo ar--tículo, ya se hubiera dado y existieran varios sindicatos de

de domésticos constituidos, y que éstos tengan contratos colectivos con sus respectivos patronos, pues dice la Fracción III: "Obtener de los patronos la celebración del contrato ley y exigir su revisión al terminar el período de vigencia de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Séptimo". Pero dado el caso de que existieran varios sindicatos de domésticos, ¿éstos podrían obtener la celebración de un contrato ley?. Definitivamente, no, pues la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 404 dice: Contrato ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional.

Ahora por qué digo que No. Pues porque si se aplica gramaticalmente este Artículo, los domésticos quedan fuera, ya que no pertenecen a una determinada rama de la industria, pues definitivamente al trabajo que se refiere este artículo es al trabajo industrial, y además sí es difícil que se logre que el doméstico celebre un contrato colectivo de trabajo, con mucha mayor razón será el que logren celebrar un contrato ley.

La Fracción IV de este mismo artículo 450, es consecuencia de las Fracciones II y III de este mismo artículo, puesto que se deben de éstas para así poder exigir el cumplimiento de las mismas, pues dice la Fracción: Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.

Otro de los objetivos de la huelga es el señalado en la



Fracción V del Artículo 450 que dicen: Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.

Aquí los domésticos no pueden exigir, como lo indica esta Fracción, ya que no caen dentro de los supuestos, para -- que sean tomados en consideración para el reparto de utilidades de una empresa, ya que no producen con su trabajo una ganancia para su patrón, esto sin dejar de considerar lo que mencioné anteriormente, respecto a la Fracción IX del Artículo 123 Constitucional, en que decía que el doméstico no produce plusvalía, pero que sí representa un ahorro para el patrón, que se puede considerar un dinero no pagado al trabajador, pero definitivamente el doméstico no puede hacer valer esta fracción.

La huelga por solidaridad mencionada en la Fracción VI del 450 de la Ley, puede ser causal de huelga, pero si difícilmente se encuentran organizados los domésticos, para defender sus derechos, sería algo extraordinario que apoyaran una huelga por solidaridad, cosa que se podría dar, pero que en la realidad es muy difícil.

La Fracción VII de los objetivos de la huelga dice: -- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los Artículos 399 bis y 419 bis. A este respecto, -- nos encontramos también que para que se dé a este punto, deben de existir un contrato colectivo de trabajo y lógicamente un sindicato titular de éste, por lo tanto el trabajador doméstico, sí puede argumentar esta fracción VII como causal de huelga, pero siempre y cuando exista un contrato colectivo de trabajo, para poder estar en posibilidades de revisarlo.

Por todo lo anterior, es casi imposible que se dé una -

huelga de trabajadores domésticos, puesto que la legislación que reglamenta la huelga, es definitivamente, para el trabajo de tipo industrial o comercial, nacido en el siglo XIX y no para este trabajo de tipo servil, de antecedentes feudales.

Las Fracciones XX, XXI y XXII del Artículo 123 Constitucional, son de carácter procesal, y tendrán su efectividad, siempre y cuando los trabajadores domésticos las puedan hacer valer, ya que estando estos trabajadores dentro del campo de aplicación del Artículo 123, están amparados por estas fracciones, pero definitivamente hay que echarlos a andar.

#### EL SEGURO SOCIAL

El Seguro Social encuentra su fundamento constitucional en la Fracción XXIX del Artículo 123, que a la letra dice:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidéz, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guarderías y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores y sus familiares.

El texto constitucional se apega en gran medida a la teoría de la seguridad social, ya que no sólo los trabajadores quedan protegidos y tutelados por ésta, sino también los económicamente débiles, y además que no sólo considera la previsión, y pasa a la seguridad social.

El trabajador doméstico, indudablemente queda protegido, por la norma constitucional, en la que se señala, la utilidad pública de la Ley del Seguro Social; ahora que ante

las dificultades administrativas que el Estado argumenta, -- que entraña el establecer la seguridad obligatoria para los trabajadores domésticos, la ley del Seguro Social no comprende al trabajador doméstico dentro del régimen obligatorio -- del Seguro Social, esto aunque el doméstico reúna los requisitos que señala la propia Ley del Seguro Social para que un trabajador quede protegido por esta Ley, que en su Artículo 12 señala:

Son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.

Como podemos observar, el trabajador doméstico se encuentra vinculado por una relación de trabajo, por lo tanto, supuestamente es un sujeto tutelado por el régimen obligatorio, y posteriormente, esa misma fracción indica, que no importa el acto que le dé origen y la calidad del patrón, entonces no hay fundamento para que el doméstico no pueda ser cubierto por el régimen obligatorio de seguridad social, ya que reúne las características que señala dicha fracción, pero como ya lo había mencionado el Estado argumenta problemas administrativos para la incorporación al régimen obligatorio, que en la realidad sí existen, ya que como se sabe el trabajador doméstico es muy inestable, y la mayoría de las ocasiones no dura ni un año con el patrón, por eso el Estado optó por la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, y esto consiste como lo señala el Artículo 198 de la Ley del Seguro Social que dice:

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.8, los sujetos de aseguramiento a los que aún no se hubiesen extendido al régimen obligatorio del Seguro Social, podrán solicitar su incorporación voluntaria al mismo, en los períodos de inscripción que fije el Instituto y mediante el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Ley.

Este artículo constituye un gran avance en materia de seguridad social, ya que permite la incorporación al Seguro Social, a un gran núcleo de trabajadores que por sus características, es muy difícil su incorporación, y supuestamente entre los trabajadores a que se beneficia, es a los domésticos, hasta este punto todavía parece que al empleado doméstico se le está considerando como individuo con derecho a la seguridad social, ya que se le incorpora a ésta mediante el proceso de registro voluntario al Régimen Obligatorio, por razones de índole técnico administrativo; pero en la segunda sección del Capítulo VIII de la Ley del Seguro Social, en sus Artículos 203, 204 y 205, otra vez se pone al doméstico en un plano de desigualdad frente al derecho, ya que en el Artículo 203 de esta Ley dice:

En tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los trabajadores a que se refiere esta sección, se hará a solicitud del patrón a quien presten sus servicios.

Es aquí donde se presenta el problema como dejar condicionada la afiliación a terceras personas, en este caso, el patrón, y dejándolo a la buena voluntad de éste, y por lo tanto pierde la calidad de un derecho social de los trabajadores, para convertirse en una dádiva generosa del patrón.

Este punto en el cual se deja a discreción del patrón el incorporar al doméstico al Seguro Social, está en contra de todos los preceptos que a seguridad social se refieren, -

desde la Fracción XIX del Artículo 123 Constitucional, hasta la Ley del Seguro Social.

Es contrario a la norma constitucional ya que en ésta se consignan derechos a los trabajadores, y por lo tanto el doméstico tiene derecho a la seguridad social, y no se puede dejar condicionado a la buena voluntad del patrón su incorporación.

A mayor abundamiento si la Ley reconoce un derecho a un individuo o grupo, son éstos los que los deben de hacer valer sus derechos, y no dejarlos a terceras personas para su cumplimiento.

Este mismo Artículo 203 contradice a la misma Ley del Seguro Social, pues está al establecer a qué trabajadores cubre el Seguro Social, el trabajador doméstico queda tipificado exactamente dentro del Artículo 12, en el que se señala quienes quedan amparados. Así como también está en contra del Artículo 198 referente a la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, ya que en éste se dice:

..."que los sujetos de aseguramiento a los que aún no se hubiese extendido el régimen obligatorio del Seguro Social, podrán solicitar su incorporación voluntaria al mismo"...

Como se puede observar, es el sujeto de aseguramiento el que puede solicitar su incorporación, y no una tercera persona, en este caso, el patrón.

Ahora, dado el caso de que el trabajador doméstico esté afiliado voluntariamente al régimen obligatorio, el doméstico gozará de todos los seguros que se le otorgan, como son el seguro de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidéz, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, así co

mo guarderías para hijos de asegurados; con las modalidades que establece el Régimen Obligatorio del Seguro Social de los Trabajadores Domésticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Agosto de 1973, y dichas modalidades consisten en mayor tiempo de espera para el pago de subsidios y para la atención médica.\*

También el Estado delega la responsabilidad de la atención médica de éste núcleo de trabajadores en el patrón, aunque por tradición siempre se ha considerado como una obligación de los patronos el velar por sus empleados, también por tradición se ha visto como un gesto de nobleza y no como un deber legal.

Se norma la obligatoriedad de la asistencia médica en el Artículo 338 de la Ley Federal del Trabajo en que se menciona:

Además de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:

- I. Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;
- II. Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle -- asistencia médica entre tanto se logra su cura--- ción o se hace cargo del trabajador algún servi-- cio asistencial; y
- III. Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha -- prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por

\* Moreno Padilla, Javier.- Nueva Ley del Seguro Social Comentada. Editorial Trillas. México, 1979. pág. 139

tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial.

La Ley prevee el caso, muy frecuentemente, de que el patrón no puede cubrir los gastos médicos de su empleado doméstico, por tratarse de enfermedades crónicas y costosas, y entonces se le autoriza al patrón que, delegue su responsabilidad en los servicios asistenciales que proporciona el Estado. De esta manera, se exime al patrón del deber de pagar asistencia médica quedando únicamente la obligación de liquidar al trabajador el salario de un mes.

Esto se aplica cuando la enfermedad no es producto del trabajo porque los accidentes de trabajo se rigen de acuerdo a la reglamentación general aplicable a todos los trabajadores, Artículos 472 al 513 de la Ley Federal del Trabajo; lo que significa que si la enfermedad es producida por la labor desempeñada o el empleado doméstico sufre un accidente durante el ejercicio de su trabajo, corresponde a la patrona el pago de asistencia médica, indemnización o a lo que haya lugar.

El modo de que un patrón de un doméstico no cumpla con la obligación de proporcionar asistencia médica cuando ésta no sea por causas de riesgos profesionales, no se puede atribuir, en todos los casos, a que sea un desalmado explotador, ya que los ingresos familiares suelen ser raquíticos o por lo menos insuficientes para solventar los gastos de una enfermedad larga y costosa. Con mucha más razón son insuficientes cuando se trata de pagar, además de los gastos médicos, salarios por incapacidad e indemnización.

Por lo tanto la solución no está en arruinar la economía de una familia, sino en proteger al trabajador doméstico incorporándolo al Seguro Social, ya que esta Institución pro

tege al trabajador, pero al mismo tiempo protegé al patrón, al asumir las obligaciones de los patronos. En realidad las cuotas para el aseguramiento, resultan bastante costeables, ya que cotizan muy bajo de acuerdo con el Artículo 14 del reglamento para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, en que dice:

Las cuotas para el aseguramiento de los trabajadores domésticos, en porciento de salario, serán las siguientes: \*

	<u>PATRÓN</u>	<u>TRABAJADOR</u>	<u>TOTAL</u>
I.- Riesgos de Trabajo	0.158 %	-----	0.158 %
II.- Enfermedades y Maternidad	3.984 %	1.593 %	5.577 %
III.- Invalidéz, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte	3.750 %	1.500 %	5.250 %
IV.- Guarderías para Hijos de Aseguradas	1.000 %	-----	1.000 %
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
T O T A L	8.892 %	3.093 %	11.985 %
	=====	=====	=====

O sea que al patrón le toca cubrir el 8.892% lo cual, suponiendo que el salario del doméstico fuera de \$200.00 el patrón tendría que aportar \$533.52 mensuales, y que al año sería \$6,402.24, con lo cual se compra el patrón su seguridad y tranquilidad. El otro 3.093% le corresponde cubrirlo

\* Reglamento para la incorporación al Régimen Obligatorio del Seguro Social de los Trabajadores Domésticos.- Diario Oficial del 28 de Agosto de 1975



al trabajador y que sería mensualmente \$185.58 y anualmente \$2,226.96, y cubriendo ésto, el trabajador disfrutaría de un beneficio social incalculable.

Por todo lo anterior, es indudable que con la inscripción del trabajador doméstico al Seguro Social, no sólo sale beneficiado el doméstico, sino que también el patrón, y que los argumentos que esgrime el Estado para hacer casi improbable su inscripción, por la reglamentación al respecto, que más bien que razones administrativas, tienen un carácter clasista para con este grupo de trabajadores.

- Bibliografía:* -Brito de Martí, Esperanza.- *Una Legislación Insuficiente.* Revista Fem. Págs. 75 y 76  
 -De la Cueva, Mario.- *Nuevo Derecho del Trabajo.* Tomo I. - pág. 570  
 -Trueba Urbina, Alberto.- *Nuevo Derecho del Trabajo.* Págs. 438, 439 y 440.

#### LA DEFENSA DEL SALARIO CONTRA LOS ACREEDORES DEL PATRON

En los siglos XIX y XX con su carácter estos eminentemente clasistas y mercantilistas, en que el capital y los económicamente poderosos eran los protegidos por la ley, ya que el Derecho Civil y Mercantil era defensor de las cosas. Nada importaba entonces los salarios de los trabajadores que se tenían que sujetar al libre juego de la economía liberal, en que los créditos de los más poderosos, tenían preferencia sobre los de los más débiles, que regularmente eran los créditos de los trabajadores, ya que tenían que luchar individualmente, contra fuerzas económicas muy poderosas, ya que en ese tiempo estaba prohibida la asociación profesional.

Es por eso que en el Constituyente de Querétaro, se reivindicaron los valores humanos, pues éste miró al salario como la energía de trabajo transformada en dinero que permitiría al trabajador vivir en la sociedad como persona, y es una necesidad esencial que debe de estar por encima de cualquier otro aspecto. Es por eso que tomando en cuenta estas consideraciones, se incluyó en el Artículo 123 Fracción XXIII, lo que a la letra dice:

Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concursos, o de quiebra.

Esta misma fracción, se encuentra reglamentada en la Ley Federal del Trabajo, en el Título Quince de los Procedimientos de Ejecución, Segunda Sección.- De la preferencia de los créditos, y que en su Artículo 979 dice:

Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del Artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos en contra del patrón, para que, antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique al solicitante, a fin de que esté en posibilidad de hacer valer sus derechos.

El doméstico en relación que el punto de preferencia del salario sobre cualquier otro crédito, tiene toda la protección que brinda la Constitución y la Ley Federal del Trabajo a los trabajadores en general, ya que en ningún artículo de éstas, no se le excluye, o se le dá un tratamiento especial, como sucede con otros derechos.

Es por eso, dado el caso de que un patrón de un doméstico

co entre en concurso de acreedores, y exista un conflicto la boral con el trabajador doméstico, el sueldo de éste o la in demnización que resulte de este conflicto, serán preferentes a cualquier otro crédito.

*Bibliografía: De la Cueva, Mario.- Nuevo Derecho del Trabajo. pp. 366 - 370*

DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR TRABAJADORES  
A FAVOR DE SUS PATRONES

En el siglo pasado y a principios de éste, se daba el caso, de que familias enteras y por generaciones, quedaran obligadas a una deuda contraída por un trabajador miembro de la familia, ya que estas deudas se transmitían en forma here ditaria, creando así una serbidumbre casi feudal; a causa de ese adeudo, es por lo que en la Constitución del 17 quedó -- plasmado en su Artículo 123 Fracción XXIV, una idea que rompe con ese sistema anacrónico e inhumano, y en el cual se -- protege a la familia del trabajador de caer en un endeuda--- miento a causa de una deuda de el trabajador miembro de ésta, es por eso la redacción de la Fracción XXIV que indica:

De las deudas contraídas por los trabajadores a favor - de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependien--- tes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de - su familia, ni serán exigibles dichas deudas, por la canti--- dad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

Definitivamente, el empleado doméstico es un sujeto tutelado por dicha fracción, y ya que no hay en la Ley Federal

del Trabajo ninguna disposición especial para la aplicación de este principio a los trabajadores domésticos, deben de -- ser protegidos por dicho principio.

*Bibliografía: De la Cueva, Mario.- ob. cit. pp. 371 - 373*

### EL SERVICIO PARA LA COLOCACION DE LOS TRABAJADORES

A este respecto la Constitución señala en su multicitado Artículo 123 en su Fracción XXV y en que se dice:

El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio, se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

El servicio de colocación, se señala que debe ser gratuito, cosa que puede ser cuestionable, pero que hipotéticamente así debe ser. Ya que sean oficiales o particulares, - éstas se manejan por dádivas para agilizar los trámites, o - para proporcionar los mejores empleos, como sucede sin generalizar, pero sí con cierta frecuencia en las dependencias - oficiales. Pero el trabajador doméstico generalmente no concurre a las bolsas de trabajo oficiales para conseguir su colocación, ya que la forma que utilizan para su colocación es regularmente, por medio de bolsas de trabajo, o agencias de

colocación particulares, y éstas actúan muchas veces en forma irregular con respecto a la ley. Este tipo de instituciones no son eficaces, más aún en ocasiones "son un fraude", ya que una de las supuestas ventajas que las agencias dicen proporcionar es la garantía de treinta días por la efectividad de la trabajadora. Si durante este lapso, la patrona no está conforme con la doméstica, se puede regresar a ésta, y la agencia proporcionará otra sin que se deba volver a pagar. El fraude parece consistir en que al finalizar el tiempo señalado como garantía, o uno o dos días después, la trabajadora se marcha porque no está a gusto con la patrona. Entonces otra nueva sirvienta vuelve a costar a la patrona el precio del servicio de contratación. Esto aparte de dejar un entredicho de la honradéz de estas agencias, también envolverá a las trabajadoras, no sólo las que buscan acomodarse mediante esa institución, sino que también salen perjudicadas todas en general,\* ahora, esto es propiciado por el despego que estas bolsas de trabajo tienen al Reglamento de la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, y la poca inspección a este respecto, ya que entre sus funciones se encuentran las señaladas en su Artículo 8 - Fracción III inciso c), que dice:

Proponer lineamientos para la prestación del servicio de colocación de trabajadores y, en su caso, autorizar y registrar el funcionamiento de agencias privadas que se dediquen a ello.

Así como lo que señala el inciso d), y que dice:

\* Falomir, Celia.- Se Solicita Muchacha. Revista Fem. págs. 100 y 101

Vigilar que las entidades privadas a que alude el inciso anterior, cumplan las obligaciones que les imponga la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de las autoridades laborales.

Así como en materia de promoción de empleos, la Fracción II del mismo artículo menciona:

- a) Promover directa o indirectamente, el aumento de las oportunidades de empleo.

Por consiguiente, el doméstico tiene derecho a gozar de este servicio social que proporciona el Estado, pero observamos que generalmente, se opta por las agencias de colocación privadas, tanto por los trabajadores como por los patrones, por lo tardado que resulta todo servicio burocrático.

#### LOS TRABAJOS FUERA DE LA REPUBLICA

La Fracción XXVI del Artículo 123 Constitucional, contempla este problema de una forma muy romántica, el problema de los trabajadores que prestan sus servicios en el extranjero, conocidos como braceros, ya que el problema no estriba en redactar leyes, sino en la insuficiencia para proporcionar trabajo a todos los mexicanos, de todas maneras la Constitución trata de proteger y señala:

Todo contrato de trabajo, celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las clausulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de rapatriación quedan a cargo del empresario

rio contratante.

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 28 es más específica al mandato Constitucional y dice:

Para la prestación de servicios de los trabajadores mexicanos fuera de la República, se observarán las normas siguientes:

I.- Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán para su validez las estipulaciones siguientes:

- a) Los requisitos señalados en el Artículo 25. Y esto es que deben contener: Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón, si trabaja por obra o tiempo determinado o indeterminado. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible, lugar o lugares donde deba prestar el trabajo, jornada, salario y otras condiciones de trabajo, tales como descansos, vacaciones, etc.

En el caso de los trabajadores domésticos, la mayoría de estas disposiciones no se cumplen ni en la República Mexicana, es utópico el pensar que se realice esto para cuando lo contraten en el extranjero, ya que por lo regular nunca se les extiende un contrato escrito y además las otras disposiciones como son, jornada, la forma de relación de trabajo por obra o tiempo determinado o indeterminado; nunca se especifican con exactitud.

En los demás incisos de este Artículo, se reglamenta la obligación de pagar los "gastos de transporte, repatriación, traslado hasta el lugar de origen y alimentación del trabaja

dor y de su familia, y los que se originen por el paso de -- las fronteras y cumplimiento de las disposiciones migrato-- rias o por cualquier otro concepto semejante", así como el -- garantizar las prestaciones en los casos de riesgos de trabajo y otorgar una fianza para seguridad del cumplimiento de -- las obligaciones, todo lo cual deberá ser aprobado por la -- Junta de Conciliación y Arbitraje; además que el patrón deberá señalar domicilio en la República, en el que pueda ser emplazado a juicio.

Ahora, gran número de trabajadores mexicanos, salen a -- trabajar al extranjero, concretamente a los Estados Unidos, y teniendo en consideración su nivel técnico y educación, -- por consiguiente las labores que van a desempeñar son las -- que requieren menos conocimiento, y entre éstas destacan las labores domésticas, lo que trae que gran cantidad de trabajadores, en especial mujeres, se pasen de ilegales o "mojadas" a trabajar a la Unión Americana, y que sean víctimas de una gran explotación. Esto como consecuencia de la insuficien-- cia del Estado Mexicano para proporcionarles trabajo seguro y remunerador, ya que aunque explotados, perciben más salario que en la República Mexicana.

*Bibliografía:* De la Cueva, Mario.- Nuevo Derecho del Trabajo. págs. -- 217 y 218

DE LAS CONDICIONES QUE SERAN NULAS  
Y NO OBLIGARAN A LOS CONTRAYENTES  
AUNQUE SE EXPRESEN EN EL CONTRATO

En este precepto, la Constitución en su Artículo 123 -- Fracción XXVII, maneja el concepto civilista de los contra--



tos, al manifestar:

Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato..

Este principio si se aplica gramaticalmente, dejaría excluído, a una inmensa cantidad de trabajadores domésticos, - ya que generalmente, éstos prestan sus servicios sin formalidad de un contrato escrito de trabajo, en el cual se expre--sen las condiciones en que se obligarán los contrayentes. - La Ley Federal del Trabajo es más amplia y ya se aleja más - de la concepción contractualista, pues dice:

Artículo 21.- Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un -- trabajo personal y el que lo recibe.

Este artículo beneficia a los trabajadores, y en espe-- cial a los domésticos, ya que a pesar de que no exista con-- trato por escrito, en el que consten las condiciones de tra-- bajo, los trabajadores se encuentran protegidos por las dis-- posiciones de la Ley Federal del Trabajo, ya que en los tér-- minos del Artículo 26 de esta misma ley, es imputable al pa-- trón la falta de formalidad del contrato por escrito, ya que dice:

La falta del escrito a que se refieren los Artículos 24 y 25, no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad.

Teniendo en consideración lo anterior, se debe de interpretar el Artículo 123 Fracción XXVII, que no existiendo contrato de trabajo escrito, pero habiendo una relación de tra-- bajo, en las que existan como lo menciona la Fracción XXVII, en sus incisos, una jornada inhumana de trabajo, en que no -

se fije un salario remunerador, que se estipule un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal, las que señalen un lugar de recreo para efectuar el pago de salarios, en las que se entrañe obligación directa o indirecta, de adquirir artículos de consumo en determinados lugares o tiendas, en las que se puede retener el salario por concepto de multas, las que constituyen una renuncia, hecha por el obrero, de indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, o por despedírsele de la obra, así como de las demás condiciones en que se implique la renuncia a algún derecho, establecido en la Ley.

Por lo tanto, el que no exista contrato de trabajo, no quiere decir que el patrón no está obligado a observar estas normas mínimas, ya que el que no exista éste, no quiere decir que el trabajador va a quedar desamparado, puesto que la inexistencia del contrato de trabajo escrito, es imputable a patrón, y por lo tanto el trabajador debe de quedar protegido por este conjunto de normas mínimas que señala la Constitución, y que son irrenunciables, ésto principalmente se debe de aplicar a los trabajadores domésticos que son los que más frecuentemente caen en este caso de falta de contrato.

#### EL PATRIMONIO DE FAMILIA

Este encuentra su fundamento en la Fracción XXVIII del Artículo 123 Constitucional, en que dice:

Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán ---

trasmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

La finalidad de este precepto, consiste en el aseguramiento del hogar de la esposa y de los hijos. Sus caracteres, señalados en la norma Constitucional, son: Los bienes del patrimonio son inalienables y no son susceptibles de gravámenes reales, no son embargables, y se transmiten por herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por lo que se reglamenta en forma especial en los Artículos 723 y siguientes del Código Civil.

El trabajador doméstico no se encuentra excluido, ni limitado en ninguna ley ni reglamento, para poder hacer valer sus derechos sobre el patrimonio de familia, por lo que le es perfectamente aplicable el mencionado Precepto Constitucional.

#### EL CAMPO DE APLICACION DE LAS LEYES DEL TRABAJO

En la Fracción XXXI, se menciona que la aplicación de las leyes del trabajo corresponderá a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero también señala la competencia de Autoridades Federales en los casos que esa misma fracción señala, en las cuales se encuentran industrias, que debido a su importancia tienen el carácter de Federal, así como empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias conexas, empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y por último, las obligacio-

nes que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y término que fija la ley respectiva.

Aquí, al trabajador doméstico le corresponde la competencia de las autoridades locales, por la naturaleza de su trabajo.

CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

- 1) El trabajo doméstico ha sido y sigue siendo, una actividad para los estratos inferiores de la sociedad en todos los tiempos.
- 2) El servicio doméstico es un remanente del pasado esclavista y feudal, del que quedan vestigios en el subconsciente de muchos legisladores, lo cual ha provocado que este tipo de trabajo, no se ha hecho efectivo en la realidad conforme a la incorporación en la ley.
- 3) La jornada de trabajo para el empleado doméstico es anti constitucional, a la vez que inhumana ya que por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo el doméstico no está sujeto al límite constitucional de 8 horas de trabajo.
- 4) Por lo apuntado en las líneas de arriba, al doméstico no hay forma de computarle las horas extras trabajadas, para poder cobrarlas.
- 5) El salario del doméstico como se encuentra reglamentado en la Ley Federal del Trabajo es anticonstitucional, ya que es la única disposición en la que se permite el pago en especie, además de antisocial, ya que el salario se toma para el sostenimiento de una persona y no para el de una familia, como lo señala la Constitución.
- 6) El trabajador doméstico es el único que por virtud de la Ley Federal del Trabajo, está excluido del beneficio al

ahorro a la vivienda, siendo esta disposición anticonstitucional.

- 7) La incorporación del doméstico al Seguro Social es la -- única disposición en que se deja a cargo de un tercero -- la ejecución de un derecho, en este caso el que otorga -- la Constitución a todos los trabajadores a la seguridad social.
- 8) Los domésticos son un grupo de trabajadores marginados, los cuales no han tenido acceso a la educación ni a la -- cultura, motivo por el cual han sido víctimas de explota -- ción así como de inadecuada protección legislativa.
- 9) Como conclusión final y dado que por la propia naturale -- za del trabajo doméstico, hay disposiciones en el Artícu -- lo 123 Constitucional que su aplicación no sería con --- gruenta, ya que corresponden a trabajo de tipo indus --- trial, pero hay normas en la Constitución que no son ex -- clusivas del trabajador industrial o comercial, sino que son derechos que los trabajadores han logrado conseguir, no como elementos de la producción sino como derechos -- sin los cuales al hombre le sería inhumano desarrollarse laboralmente como socialmente, como sería el caso de la jornada de 8 horas de trabajo, y en caso de prolongarse la jornada poder devengar horas extras. Así como tam --- bién el recibir un salario remunerador que sea suficien -- te para el sostenimiento digno de una familia, y no para la satisfacción de las necesidades de un solo individuo. Además el poder ser incorporado a la seguridad social, -- no por la voluntad benévola de una tercera persona, sino como un derecho adquirido y establecido en la Constitu ---

ción. También el derecho a adquirir una vivienda digna, y como en el caso de nuestra Constitución y su ley reglamentaria el de poder tener derecho al ahorro a la vivienda por medio del INFONAVIT.

Todas las garantías señaladas deben ser aplicadas plenamente al trabajador doméstico, no como sujeto productor de plusvalía, sino como sujeto de una sociedad, la cual brinda un mínimo de derechos para el desarrollo armónico de los individuos que la componen.



BIBLIOGRAFIA GENERAL

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

ARREDONDO MUÑOZ LEDO, BENJAMIN.- Historia de la Revolución Mexicana. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974.

BRITO DE MARTI, ESPERANZA.- Una legislación Insuficiente. - Revista Fem, Volumen IV, No. 16. Septiembre, 1980 - Enero, 1981. Editado por Nueva Cultura Feminista. México, D. F. - Págs. 73 a 77.

COSIO VILLEGAS, DANIEL.- Historia General de México. El Colegio de México. Tercera Edición. México, 1980.

DE LA CUEVA, MARIO.- Dere<sup>o</sup>cho Mexicano del Trabajo. Tomo I y II. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

DE LA CUEVA, MARIO.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

FALOMIR, CELIA.- Se Solicita Muchacha. Revista Fem, Volumen IV, No. 16. Septiembre, 1980 - Enero, 1981. Editado -- por Nueva Cultura Feminista. México, D. F. Págs. 100 y 101.

GOLDSMITH, MARY.- Trabajo Doméstico Asalariado y Desarrollo Capitalista. Revista Fem, Volumen IV, No. 16. Septiembre, 1980 - Enero, 1981. Editado por Nueva Cultura Feminista. - México, D. F. Págs. 11 a 19

GUERRERO, EUQUERIO.- Manual del Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.

HERRERIAS, ARMANDO.- Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico. Editorial Limusa. México, 1975.

MORENO PADILLA, JAVIER.- Nueva Ley del Seguro Social Comen-  
tada. Editorial Trillas. México, 1979.

PIRENE HENRI.- Historia Económica y Social de la Edad Media. Fondo de Cultura Económica. México, 1979.

TORO, ALFONSO.- Compendio de Historia de México. Editorial Sociedad de Edición y Librería Franco Americana, S. A. México, 1931.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Comentarios. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

URRUTIA, ELENA.- Experiencias de Organización. Revista Fem Volumen IV, No. 16. Septiembre, 1980 - Enero, 1981. Editado por Nueva Cultura Feminista. México, D. F. Págs. 37 a - 48.

•  
VENTURA SILVA, SABINO.- Derecho Romano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1968.